

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
K400.113 Sucesión legítima / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron
D475d al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de
V.3 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación
Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- México : Suprema Corte de
Justicia de la Nación, 2015.
viii, 137 p. ; 22 cm.-- (Derecho sucesorio ; 3)

ISBN 978-607-468-814-6

1. Sucesiones – Transmisión hereditaria del patrimonio familiar
– Legislación – México 2. Sucesiones legítimas – Parentesco – Análisis
3. Parentesco consanguíneo 4. Parentesco por afinidad 5. Parentesco
civil 6. Líneas de parentesco 7. Grados de parentesco 8. Sucesiones por
cabezas 9. Sucesiones por estirpes 10. Derecho a heredar 11. Asignación
hereditaria 12. Juicio sucesorio intestamentario I. México. Suprema Corte
de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de
Tesis II. Aguilar Morales, Luis María, 1949-1949 III. ser.

Primera edición: octubre de 2015

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUCESIÓN
LEGÍTIMA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Eduardo Medina Mora Icaza
Ministro Juan N. Silva Meza

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ONTENIDO

Presentación VII

El parentesco

1. Concepto	1
2. Clases	6
a. Consanguíneo	7
b. De afinidad	13
c. Civil	17
3. Líneas y grados	19
4. Derechos-deberes derivados del parentesco	27

La sucesión legítima

1. Concepto	35
2. Supuestos de procedencia	43
3. Principios rectores	63

4. Modos de suceder <i>ab-intestato</i>	71
5. Personas que tienen derecho a heredar	81
6. Orden de preferencia para heredar	84
a. Sucesión de los descendientes	89
b. Sucesión del cónyuge	93
c. Sucesión de la concubina o del concubinario	98
d. Sucesión de los ascendientes	105
e. Sucesión del adoptado y del(os) adoptante(s)	109
f. Sucesión de los colaterales	110
g. Sucesión del Estado	115
7. Breve referencia al juicio sucesorio <i>ab-intestato</i>	119
8. Procedimiento especial en los intestados	128

Fuentes consultadas

Bibliografía	131
Normativa	135
Federal	135
Local	136
Otras fuentes	137

P RESENTACIÓN

El derecho se preocupa por garantizar al individuo el pleno dominio de sus bienes, no sólo durante su vida sino incluso después de su muerte, y por ello le otorga la prerrogativa de disponer el destino que éstos tendrán cuando fallezca.

Sin embargo, cuando el individuo no ejerce tal derecho, no se sujeta a las formalidades que la ley marca para ello, o bien, cuando lo manifestado por él, por alguna circunstancia, no puede hacerse efectivo, es la ley la que determina qué personas, y en qué orden y proporción, sucederán al *de cuius* en sus bienes y obligaciones.

Opera, entonces, la llamada sucesión legítima, la cual, con la finalidad de suplir la omisión del autor de la sucesión al disponer el destino de sus bienes, se sujeta al orden presunto de las preferencias del difunto y de sus afectos naturales y, por ello, los transmite a sus familiares más cercanos.

De esta manera, la sucesión legítima es una de las más importantes instituciones del derecho sucesorio, pues con ella no sólo se evita que a la muerte de

una persona su patrimonio quede vacante, sino que se garantiza que los bienes y derechos queden en manos de la familia del *de cujus*, brindándole a ésta seguridad y estabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, la presente obra, que constituye el número 3 de la serie *Derecho sucesorio*, lleva por título *Sucesión legítima*, la cual, con apoyo en la legislación vigente, primordialmente del ámbito federal, en la doctrina y en los criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los tribunales de la Federación, se ocupa del análisis de los principales aspectos de este tipo de sucesión *mortis causa*, como son su concepto, supuestos de procedencia, principios rectores y tramitación, las personas que tienen derecho a heredar por esta vía, la forma en que pueden hacerlo y el orden de prelación en que deben ser llamadas.

Con esta publicación, destinada tanto a los estudiosos del derecho como al público en general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación espera contribuir para que las personas conozcan la forma en que, de no hacer uso de su derecho a disponer libremente de sus bienes, éstos serán distribuidos una vez que fallezca, y a que tengan la seguridad de que, aun ante su falta de pronunciamiento, éstos asegurarán el bienestar económico de sus familiares más cercanos.

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal



1. Concepto

El término *parentesco* proviene de *pariente*,¹ y éste, a su vez, del latín *parens*, *parentis*² y, desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de "vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta" o "unión, vínculo o liga que tienen las cosas".³

En el ámbito doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto en torno a la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, Chávez Asencio

¹ En opinión de Sánchez Márquez, la palabra parentesco "etimológicamente viene del latín *parere*, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco sólo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre". Sánchez Márquez, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, México, Porrúa, 2003, p. 57.

² Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, México, 2006, p. 25.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, h/z, p. 1682.

establece que "el parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia".⁴

Por su parte, Pérez Contreras señala que:

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características las de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos o más personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.⁵

A juicio de Villalobos Olvera, "en sentido estricto es el vínculo que une a las personas por la comunidad de sangre. En sentido amplio es el lazo natural establecido entre personas que descienden unas de otras o que tienen un progenitor común, el que proviene de la adopción y el que se genera entre un cónyuge y los parientes del otro".⁶

Para Gutiérrez y González se trata del "vínculo jurídico, permanente, por regla general, que reconoce o crea la ley, entre dos o más personas físicas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de

⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 263.

⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM/Nostra ediciones, 2010, p. 113.

⁶ Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 25.

matrimonio, ya de un contrato de concubinato, ya finalmente de un acto que imita el engendramiento y que acepta y sanciona la ley".⁷

En opinión de Gámez Perea "es el vínculo de familia que existe entre dos personas, derivado de la consanguinidad, del matrimonio, del concubinato o de la adopción".⁸

Galindo Garfias considera que el parentesco "no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia".⁹

En otro orden de ideas, Lozano Ramírez refiere que "es un hecho que para tener efectos jurídicos, es necesario que lo reconozca y reglamente la ley", dado que "sólo así los hechos producen consecuencias jurídicas de modo permanente".¹⁰

En igual sentido, Rojina Villegas expresa que "el parentesco en realidad implica un estado jurídico"¹¹ por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio

⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 156.

⁸ Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007, p. 604.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 465.

¹⁰ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, México, Publicaciones Administrativas Contables, 2008, t. I, *Derecho familiar*, p. 19.

¹¹ En opinión de Domínguez Martínez, el parentesco genera derechos y obligaciones recíprocos entre los relacionados y, dado que dichos efectos son permanentes, "el parentesco en general es un estado jurídico". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 655.

o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".¹²

Por otro lado, también en el ámbito legal es posible encontrar algunos preceptos que definen la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, el artículo 148 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, dispone:

Artículo 148. Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una Familia.

A su vez, en el artículo 14 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se señala:

Artículo 14. El parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

Finalmente, en el ámbito jurisprudencial, los tribunales de la Federación han emitido algunos pronunciamientos al respecto, por ejemplo, lo han conceptualizado como "el vínculo que une a los miembros de una familia",¹³ o como "el vínculo jurídico que une a dos personas por virtud de una ascendencia común, consanguínea, afín o civil".¹⁴

¹² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, 27a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 260.

¹³ Contradicción de tesis 308/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, t. 1, p. 500. Reg. IUS-Digital 23532.

¹⁴ Amparo en revisión 523/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, abril de 1995, p. 101. Reg. IUS-Digital 3022.

Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, el parentesco puede definirse de la siguiente manera:

Vínculo jurídico que, en razón de un hecho biológico, o bien, de un acto jurídico, une a dos o más personas físicas, las constituye como miembros de una familia y genera entre ellas derechos y deberes.

Definición ésta de la que pueden desprenderse los principales aspectos del parentesco, como son:

- **Es un vínculo jurídico existente entre diversas personas físicas.**

El parentesco únicamente puede existir entre personas físicas, esto es, entre seres humanos, pues son éstos los que, a través de él, pueden constituir una familia, de manera que las personas jurídicas pueden tener entre sí lazos o relaciones jurídicas, pero no de parentesco.

Por tanto, a través del parentesco dos o más seres humanos se unen, y el lazo que entre ellos surge se reconoce legalmente, lo que, entre otras cosas, conlleva a su regulación en diversos ordenamientos, principalmente de índole civil y/o familiar.

- **Puede tener su origen en un hecho biológico, o bien, en un acto jurídico.** El parentesco puede generarse por un hecho biológico, como lo es el nacimiento, el cual crea lazos sanguíneos entre las personas, o bien, por algunos actos a los que el derecho considera como fuentes de aquél, tales como el matrimonio y la adopción.

Luego, según el hecho o acto que le dé origen, el parentesco puede constituir un vínculo reconocido por el derecho, o bien, uno creado por éste.

- **Las personas a las que une forman una familia.** La familia es una agrupación natural que se encuentra conformada por personas entre las que existen determinados vínculos, uno de los cuales es el parentesco.¹⁵
- **Genera derechos y deberes entre las personas por él vinculadas.** El parentesco produce efectos jurídicos, dado que las personas que se encuentran unidas por él tienen, hasta cierto límite, derechos y deberes recíprocos.

2. Clases

Desde el punto de vista biológico, el hecho de la procreación es el origen del parentesco; sin embargo, el derecho toma en cuenta esta fuente primaria de la relación humana y crea otras más, independientes de las cuestiones biológicas.¹⁶

Por ello, con base en su fuente, esto es, en el hecho biológico o acto jurídico que le da origen, tanto en la legislación como en la doctrina se habla, básicamente, de tres clases de parentesco, a saber:¹⁷

¹⁵ Junto con el parentesco, se consideran como fuentes de la familia el matrimonio y el concubinato. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7, pp. 4-9.

¹⁶ Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P/Z, p. 2756.

¹⁷ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 46; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, op. cit., nota 7, p. 156; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 465; Flores Barroeta, Benjamín,

a. Consanguíneo

Es el que encuentra su origen en el fenómeno biológico de la procreación, y existe entre personas que descienden unas de otras, o bien, que tienen un progenitor común.¹⁸

Es, según se establece en el artículo 293 del Código Civil Federal, "el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Para Domínguez Martínez, este tipo de parentesco puede definirse como "el vínculo jurídico habido entre personas que descienden unas de otras o que no obstante al no tener lugar esa descendencia, reconocen un ascendiente o tronco común, es decir, que ambos parientes tienen un mismo ascendiente y están vinculados precisamente por esa comunidad".¹⁹

Gutiérrez y González se refiere a él como "el vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en atención a que entre ellas hay un lazo sanguíneo, por tener alguna persona física, como ascendiente común".²⁰

Lecciones de primer curso de derecho civil, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 290; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2008, p. 20; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, nota 10, p. 19; De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 120; Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", *op. cit.*, nota 16, p. 2756; Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 22; y, Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, p. 113

¹⁸ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 46; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 25.

¹⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, *op. cit.*, nota 11, p. 657

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, *op. cit.*, nota 7, p. 157.

Por su parte, Montero Duhalt señala que "es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común".²¹

Como se advierte de las anteriores definiciones, el principal atributo de este tipo de parentesco es la comunidad de sangre existente entre las personas a las que une, las cuales pueden descender unas de otras o de un tronco común, atento a lo cual, este tipo de parentesco puede, a su vez, ser de distintas clases, como son:²²

- **Parentesco consanguíneo en línea recta.** Es el que existe entre personas que descienden unas de otras, como son hijos, padres y abuelos.

Éste, a su vez, puede ser ascendente o descendente.

- **Parentesco consanguíneo en línea colateral.** Es el surgido entre personas que provienen de un progenitor común, como son los hermanos, primos, etcétera.
- **Parentesco consanguíneo bilateral.** Es el existente entre personas que proceden del mismo padre y de la misma madre.
- **Parentesco consanguíneo unilateral.** Surge entre personas que sólo tienen en común a uno de sus progenitores, sea el padre o la madre.

²¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., nota 17, p. 46.

²² Flores Barroeta, Benjamín, op. cit., nota 17, p. 290; y, Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., nota 10, pp. 19-20.

Así, el parentesco consanguíneo que, como su nombre lo indica, hace referencia al vínculo de sangre existente entre dos personas, surge en forma espontánea, pues tiene su origen en un hecho biológico, como lo es la procreación, ya que, "cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes".²³

Sin embargo, el legislador, con el fin de fortalecer los lazos familiares que surgen de determinados actos jurídicos, ha determinado que puede también tener su origen en:²⁴

- **La adopción plena.** La adopción consiste en "un acto jurídico en cuya celebración deben observarse los requisitos y formas previstos en la ley y que, una vez sancionado por la autoridad judicial, origina un estado civil, una relación de parentesco y un vínculo paterno-filial entre dos sujetos, a los que se les conoce como adoptante y adoptado, para quienes surgen los derechos y deberes que la ley prevé para padres e hijos biológicos, y cuya finalidad consiste en proteger a los menores e incapaces y garantizarles su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, motivo por el cual se considera como institución jurídica de orden público e interés social",²⁵ y se dice que es plena cuando genera la completa incorporación del adoptado al grupo familiar del adoptante.

²³ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 46.

²⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, p. 114; Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 4, p. 264; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 20; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, op. cit.*, nota 11, p. 657; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 25; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 604.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 11, p. 18.

Así, a través de este tipo de adopción, el adoptado se integra a la familia del adoptante, y adquiere en ella los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos, no sólo frente a sus padres adoptivos, sino frente a toda la familia de éstos.

Atento a lo anterior, conforme a algunos ordenamientos, la adopción plena es también fuente del parentesco consanguíneo, pues, una vez celebrada, entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél surge un vínculo equiparable al existente entre parientes de sangre, de modo que, como lo expresa Chávez Asencio, "se crea la consanguinidad por ministerio de ley".²⁶

Cobran aplicación los artículos del Código Civil Federal que aquí se transcriben:

ARTÍCULO 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones

²⁶ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 4, p. 264

del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

...

En la tesis 1a. XXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 747, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en atención a que las legislaciones civiles de las entidades de la República Mexicana reconocen la figura de la adopción plena, es posible que se realice la adopción internacional plena en México, cuyos efectos implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción.

- **Los procedimientos de reproducción asistida.** Conforme a la legislación del Distrito Federal y de diversas entidades federativas, el parentesco consanguíneo surge también entre el hijo producto de la reproducción asistida, específicamente de la inseminación heteróloga, y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores,²⁷ no así entre el donante de las células germinales y el hijo concebido por dicha donación.²⁸

²⁷ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, nota 10, p. 19.

²⁸ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, p. 114; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 28.

Por tanto, en este caso, como lo manifiesta Gámez Peréa, "se advierte la voluntad procreacional como fuente directa filiatoria. Es decir, que la adhesión entregada para la inseminación, vincula al consentidor".²⁹

Son éstas, las fuentes del parentesco consanguíneo, y a éstas se hace alusión en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se tiene que este tipo de parentesco existe, por ejemplo, entre:³⁰

- Padres e hijos.³¹
- Nietos y abuelos.

²⁹ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 604.

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 20.

³¹ "La relación entre progenitor(a) e hijo(a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación". Montero Duhait, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 46.

- Hermanos.
- Primos.
- Tíos y sobrinos.
- El adoptante y el adoptado.
- El adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante.
- Los descendientes del adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante.
- Los hijos producto de procedimientos de reproducción asistida y la o las personas que procuraron dichos procedimientos para atribuirse el carácter de progenitores.

b. De afinidad

Es el que tiene su fuente en el matrimonio y surge entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, a los que comúnmente se les conoce como parientes políticos.³²

Al respecto, en el artículo 294 del Código Civil Federal se establece que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

Así, este tipo de parentesco encuentra su principal fuente en el matrimonio; sin embargo, de conformidad con la legislación sustantiva civil de algunas entidades federativas, puede también tener su origen en el concubinato, el cual consiste en "la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído

³² Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", *op. cit.*, nota 16, p. 2756; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 47; De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 126; Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 61; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 26; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 605; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 20.

matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos".³³

Resulta ilustrativo, el contenido del artículo del Código Civil para el Distrito Federal, que es el siguiente:

ARTÍCULO 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Con fundamento en lo anterior, Gutiérrez y González señala que el parentesco por afinidad puede definirse como:

a) Es el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de matrimonio, entre la esposa y los parientes consanguíneos del esposo, y entre éste y los parientes consanguíneos de la esposa.³⁴

b) O es el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato de concubinato, entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubino, y entre el concubino y los parientes consanguíneos de la concubina.³⁵

A su vez, Lozano Ramírez refiere que "es el que se contrae por el matrimonio o por el concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón".³⁶

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinatos*, op. cit., nota 15, p. 15.

³⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, op. cit., nota 7, p. 158.

³⁵ Idem.

³⁶ Lozano Ramírez, Raúl, op. cit., nota 10, p. 21.

Por su parte, Pérez Contreras refiere que "es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos".³⁷

En el mismo sentido, Domínguez Martínez establece que "es el vínculo jurídico que como consecuencia del matrimonio o del concubinato, tiene lugar entre el varón de la pareja y los consanguíneos de su mujer y viceversa, entre ésta y los consanguíneos de aquél", y agrega que este tipo de parentesco "insinúa la asimilación de una persona, miembro de la pareja, a otra u otras que son el consanguíneo o los consanguíneos del otro miembro", de manera que se trata de un parentesco por analogía, en el que se aplican las reglas de determinación y de distancia relativas al parentesco por consanguinidad, "pero con la asignación de consecuencias jurídicas en menor cantidad y en muy buena medida distintas y hasta opuestas".³⁸

Luego, los afines son personas que se integran a una familia por virtud del matrimonio o del concubinato, llegando a ser el parentesco de cada uno de los esposos o concubinos común al otro,³⁹ a título de afinidad,⁴⁰ lo que, en opinión de Ibarrola, encuentra justificación en el hecho de que los cónyuges se consideren, por virtud del matrimonio, como una misma persona, por lo que los parientes de uno lo son del otro en la misma línea y grado,⁴¹ pero por afinidad.⁴²

³⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, p. 114.

³⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, op. cit.*, nota 11, p. 663.

³⁹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, op. cit.*, nota 11, p. 664; De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 126; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, nota 17, p. 466.

⁴⁰ "Afinidad significa semejanza o analogía de una cosa con otra". Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 60.

⁴¹ El parentesco por afinidad "se presenta en línea recta y colateral. En línea recta ascendente es la relación de un cónyuge o concubino con los padres del otro; en línea descendente es la relación de un cónyuge o concubino con los hijos del otro, que no sean también suyos. En la colateral están los hermanos de los cónyuges o concubinos". Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 4, p. 266.

⁴² Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 17, p. 292.

Ahora bien, sea que el parentesco tenga su origen en el matrimonio o en el concubinato, sólo crea lazos entre cada uno de los miembros de la pareja y la familia consanguínea del otro, no así entre las familias de ambos, ni entre los propios cónyuges o concubinos,⁴³ entre quienes existe otro tipo de vínculo.⁴⁴

Así, como lo señala Sánchez Márquez:

Es importante advertir que el parentesco de afinidad, fundado en la identificación que se produce entre ambos cónyuges, no hace que éstos puedan considerarse recíprocamente entre sí como parientes afines: ellos no tienen ningún lazo de parentesco, los efectos o consecuencias jurídicos que se pueden producir entre ambos son derivados del contrato de matrimonio y tampoco se puede pensar que exista alguna relación jurídica de parentesco entre parientes consanguíneos de la pareja.⁴⁵ En este orden de ideas, "cada uno de los integrantes de la pareja es afín de los consanguíneos del otro y hasta allí llega el vínculo reconocido por la ley".⁴⁶

Finalmente, conviene precisar que, al tener su origen en el matrimonio o en el concubinato, el parentesco por afinidad concluye si el vínculo existente entre los cónyuges o los concubinos se disuelve, aunque algunos de sus efectos, como lo es el relativo a constituir un impedimento para el matrimonio, subsisten.⁴⁷

⁴³ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 126

⁴⁴ Entre los esposos, por razón del matrimonio, no surge ningún parentesco. Los derechos y obligaciones existentes entre ellos se derivan del propio matrimonio o concubinato. Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, pp. 604-605.

⁴⁵ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 61.

⁴⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, *op. cit.*, nota 11, p. 664.

⁴⁷ La extinción del parentesco por afinidad, sea por divorcio, nulidad de matrimonio, conclusión del concubinato o muerte de uno de los cónyuges o concubinos, no implica la desaparición de los impedimentos que aquél genera, como es el relativo a contraer matrimonio o unirse en concubinato con un pariente por afinidad en línea recta sin limitación de grado del ex cónyuge o ex concubino. Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, nota 10, p. 22; y, Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 4, p. 266.

c. Civil

Esta clase de parentesco se reconoce ya en pocos ordenamientos, pues encuentra su origen en la adopción simple,⁴⁸ la cual ha ido desapareciendo de nuestro sistema jurídico,⁴⁹ para dar paso a la adopción plena⁵⁰ y, por ende, a la incorporación integral del adoptado a la familia del adoptante.

La adopción simple es aquella que establece "vínculos filiatorios entre el adoptante y el adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios".

Así, este tipo de adopción sólo origina un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, vínculo que, precisamente, se denomina parentesco civil.⁵¹

Luego, como lo establece Sánchez Márquez, el parentesco civil "es el que se contrae por la adopción, creando así, una relación entre adoptante y adoptado. En virtud del parentesco civil se crea un lazo artificial entre adoptante y adoptado semejante al que existe entre el padre o madre con su hijo".⁵²

Respecto al parentesco que surge de la adopción, resultan ilustrativas las palabras de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, en el sentido de que:

⁴⁸ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, nota 17, p. 466; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 26; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 604.

⁴⁹ En la actualidad, sólo pueden celebrarse adopciones simples en los Estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

⁵⁰ El Estado Mexicano se adhirió al "Tratado de la Haya" en materia de adopción, y con ello adquirió el compromiso de incorporar al sistema jurídico mexicano la figura de la adopción plena. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, *op. cit.*, nota 7, p. 159.

⁵¹ Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", *op. cit.*, nota 16, p. 2757.

⁵² Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 64.

Responde al vínculo jurídico que nace de la adopción. Se generan dos versiones judiciales de este tipo de parentesco: el meramente civil que corresponde a la adopción simple, y el de origen equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena. En cuanto a la adopción simple, en la legislación sustantiva civil suele establecerse que el parentesco civil sólo se da entre adoptado y adoptante, mientras que en la plena tiene lugar sobre el adoptado, el adoptante y la familia consanguínea de éste. En el caso de la adopción simple, como el del menor que de manera legal pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suplente el hecho biológico de la procreación, no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues el parentesco carece de efectos respecto de los parientes de cualquiera de las dos partes así como entre otros adoptados por la misma persona. Este tipo de parentesco es también derivado de la adopción de personas que tienen lazos de sangre con el adoptante.⁵³

Ahora bien, señalados los tipos de parentesco que se reconocen en nuestro sistema jurídico, así como las fuentes de cada uno de éstos, conviene atender a lo que al respecto ha manifestado Domínguez Martínez:

En su origen, el Código Civil preveía tres manifestaciones del parentesco; parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y parentesco civil. El primero tenía lugar entre personas que bien sea inmediatamente o bien con otra u otras de por medio, pero en todo caso descienden unas de otras o que sin esa descendencia directa, reconocen un antecesor común. El segundo generado entre el marido y los parientes consanguíneos de la cónyuge y entre ésta y los parientes consanguíneos de aquél.

⁵³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 20.

El tercero surgía de la adopción, tal como entonces estaba prevista, con efectos únicamente entre el adoptante y el adoptado. En la actualidad y a consecuencia de modificaciones en la regulación correspondiente ... el parentesco consanguíneo ha incorporado en su contenido al que deriva de la adopción plena; el parentesco por afinidad se da también entre la concubina y los consanguíneos de los concubinario y viceversa, entre éste y los consanguíneos de aquélla y además, el parentesco civil ha quedado reservado al que surge entre adoptante y adoptado en la adopción simple por ser estos consanguíneos por naturaleza.⁵⁴

3. Líneas y grados

Como ha quedado señalado, el parentesco genera entre las personas a las que vincula, una serie de derechos y deberes.

Sin embargo, la existencia de éstos depende del grado y línea de parentesco;⁵⁵ esto es, de la proximidad o lejanía que hay entre los parientes, y de si descienden unos de otros o de un progenitor común, puesto que "la distancia que existe entre parientes genera relaciones y consecuencias jurídicas distintas. No es lo mismo la relación que hay entre padres e hijos que la que se da entre abuelos y nietos; también es distinta la que se presenta entre hermanos, de la que existe entre primos".⁵⁶

⁵⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, op. cit., nota 11, p. 655.

⁵⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, op. cit., nota 5, p. 116; Gámez Perea, Claudio R., op. cit., nota 8, p. 606; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, op. cit., nota 17, p. 21.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Parentesco*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 9, p. 29.

Luego, es importante analizar los grados y las líneas de parentesco y, al respecto, en el artículo 296 del Código Civil Federal, se establece:

ARTÍCULO 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

En este tenor, las distintas generaciones forman los grados, entendidos éstos, según lo manifestado por De Pina y De Pina Vara, como la "distancia que separa, consanguíneamente, un pariente de otro, en la línea de familia, o cada una de las generaciones que en la misma se forman"⁵⁷ y, a su vez, los grados forman las líneas de parentesco.⁵⁸

Así, las líneas de parentesco se constituyen por la "serie de grados de parentesco"⁵⁹ o, dicho de otro modo, por la serie ordenada de generaciones que descienden, directa o indirectamente, de una misma persona.⁶⁰

Por tanto, entre otras cosas, la línea de parentesco refleja si una persona desciende directamente de otra, o bien, si ambas proceden de un progenitor común, atento a lo cual, se habla de distintos tipos de líneas, a saber:⁶¹

⁵⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 303; y, *Cfr.* Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, p. 114.

⁵⁸ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 48; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, nota 10, p. 19; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 21; y, Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 17, p. 291.

⁵⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 57, p. 361.

⁶⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 4, p. 264; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 26.

⁶¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 48; Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", *op. cit.*, nota 16, p. 2756; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, nota 10, pp. 19-20; De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 122; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, pp. 114-115; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 21; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 26; Flores Barroeta, Benjamín, *op.*

- **Línea recta.** Es la que conforman las personas que descienden unas de otras.

Ésta, a su vez, puede ser ascendente o descendente. Se dice que es ascendente la que liga a la persona con su progenitor o tronco del que procede y, por el contrario, descendente, la que liga al progenitor con los que de él proceden.⁶²

Por tanto, según el punto de partida y la relación a que atiende, la misma línea es ascendente o descendente.

- **Línea colateral o transversal.** Es la que componen personas que, sin descender unas de otras, proceden de un tronco común. Se forma por dos líneas rectas que convergen en un progenitor común. Por ejemplo, "los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de otros".⁶³

Ésta puede ser igual o desigual, según los parientes a los que uno se encuentren en el mismo o distinto grado, esto es, si pertenecen o no a la misma generación.⁶⁴ Así, por ejemplo, los hermanos y los primos son

cit., nota 17, p. 291; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, nota 17, p. 466; Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 59; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 606.

⁶² Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 27.

⁶³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, pp. 21-22.

⁶⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 4, p. 265; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 49; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 22; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 27.

colaterales en línea igual; mientras que los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual.⁶⁵

Respecto a las dos líneas de parentesco que existen, De Ibarrola, citando a Planiol, refiere:

Cuando un pariente desciende de otro, se forma lo que se llama una línea. Es el parentesco directo que se representa por medio de la que liga a uno de los parientes con el otro, sin importar el número de los intermediarios. En cuanto al parentesco que une a dos parientes que descienden de un autor o tronco común, éste es llamado parentesco colateral: Su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan el extremo inferior de los lados, y el tronco común es colocado en el vértice. Los dos parientes colaterales, no se hallan por lo tanto en la misma línea; forman parte de dos líneas diferentes que comenzaron ya a separarse desde el tronco común, el que representa el punto en el que tuvo lugar la bifurcación; las dos líneas siguen lado a lado y es lo que explica la expresión *colateral*: cada uno de los parientes se encuentra, en relación con el otro en una línea paralela a la suya, *collateralis*.⁶⁶

Habiéndose precisado los tipos de líneas de parentesco que existen, debe señalarse que, tanto en la recta como en la colateral, "la cercanía o lejanía habida entre un pariente y otro según la ley, se mide por grados",⁶⁷ cuyo cómputo se realiza de la siguiente manera:⁶⁸

⁶⁵ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 50.

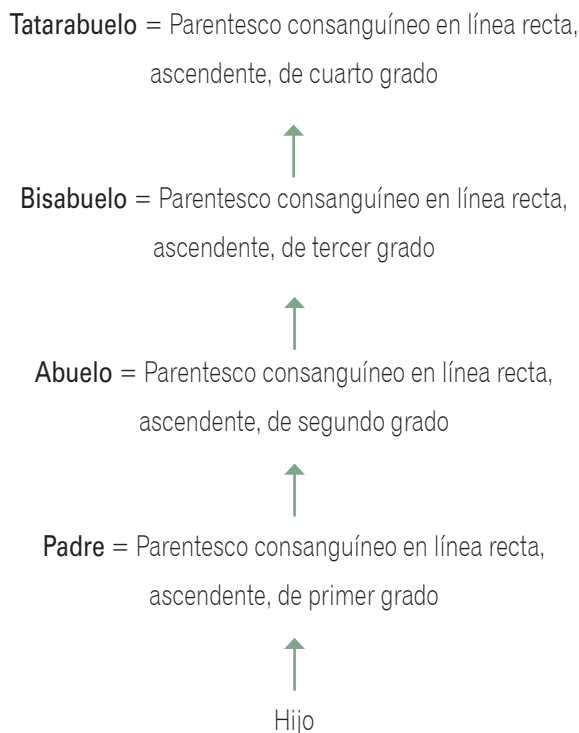
⁶⁶ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, pp. 121-122.

⁶⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, op. cit.*, nota 11, p. 660; y, Cfr. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 26.

⁶⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 22; y, Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 17, p. 291.

En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones que hay entre las personas respecto de las que se quiere determinar el parentesco, o bien, por el número de sujetos que integran la línea, excluyendo al progenitor o ascendiente.⁶⁹

Sirva de ejemplo el siguiente esquema:

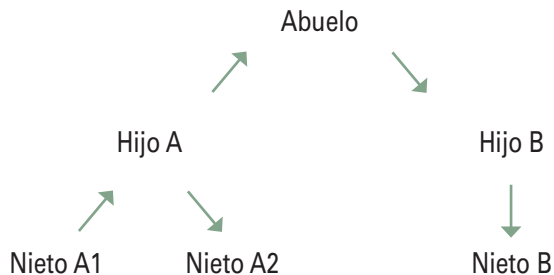


⁶⁹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, pp. 48-49; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 22; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, pp. 607 y 610; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 2, p. 27.

Cabe señalar que en esta línea el parentesco no tiene limitación de grado, de manera que las personas que descienden directamente unas de otras se consideran parientes sin importar el número de generaciones que medie entre ellas.

Por su parte, en la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, hasta el progenitor común, y descendiendo por la otra, o bien, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo siempre al progenitor o tronco común.⁷⁰

Resulta ilustrativo el siguiente esquema:



En este caso, entre el nieto A1 y el hijo B (sobrino-tío) existe un parentesco consanguíneo en línea colateral, desigual, del tercer grado; por su parte, entre el nieto A2 y el nieto B (primos), hay un parentesco consanguíneo en línea colateral, igual, del cuarto grado.

⁷⁰ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, op. cit., nota 17, p. 48; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, op. cit., nota 17, p. 22; Gámez Perea, Claudio R., op. cit., nota 8, pp. 609-610; y, Villalobos Olvera, Rogelio, op. cit., nota 2, p. 27.

Por su parte, entre el nieto A1 y el nieto A2 (hermanos), existe un parentesco consanguíneo en línea colateral, igual, de segundo grado.

Como puede observarse, en la línea colateral el parentesco más cercano es el de segundo grado, que es el existente entre hermanos, pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o, si se cuenta el número de personas, se tiene que son tres, los dos hermanos y el progenitor y, al excluirse éste, quedan dos, de manera que el parentesco es de segundo grado.⁷¹

Resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

PARENTESCO. EN LA LÍNEA COLATERAL NO EXISTE EL PRIMER GRADO.—El artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal dice: "Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común." De dicho precepto se distinguen dos formas propuestas por el legislador para establecer el parentesco en grado colateral: a) por generaciones. Este método, se basa en el número de generaciones que existen o existieron entre los individuos cuyo parentesco se pretende determinar, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra. Resulta oportuno aquí advertir, que la línea transversal en realidad incluye dos líneas, la primera es la que

⁷¹ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 610; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 50; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 17, pp. 291- 292; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 17, p. 25.

asciende del sujeto que se considera como punto de partida, hasta encontrar el progenitor o tronco común, la segunda es la que desciende de este progenitor o tronco común hasta el pariente colateral. Así, en la línea transversal, no existe el primer grado de generación, y bajando de éste al otro hijo se establece el segundo grado de generación, debiendo señalarse que en la línea colateral, no existen parientes más cercanos que los hermanos. b) Por número de personas. Esta otra forma de establecer el parentesco, se basa en el número de personas que existen o existieron entre las personas cuyo parentesco se vaya a definir, de un extremo a otro de la línea excluyendo la del progenitor o tronco común. Así, se obtiene el mismo resultado, pues de un hermano a otro se encuentran tres personas, de las cuales no se cuenta al padre quedando así sólo dos.⁷²

Respecto a este tipo de parentesco es de señalar que, por regla general, se reconoce legalmente y, por ende, produce efectos jurídicos únicamente hasta el cuarto grado.

Ahora bien, por lo que hace al parentesco por afinidad, se tiene que existen las mismas líneas que en el consanguíneo, y que el cómputo de los grados se hace con base en las mismas reglas, por lo que los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges son parientes afines del otro, en igual línea y grado.⁷³

Así, como lo explica Flores Barroeta:

⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, febrero de 1993, p. 294. Registro IUS-Digital 217354.

⁷³ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 17, p. 25; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, *op. cit.*, nota 11, p. 665; Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, *op. cit.*, nota 17, p. 47; Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 62; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 8, p. 610.

... el parentesco por afinidad se computa considerando al cónyuge respecto del cual se ha establecido, como si fuera la persona misma del otro cónyuge con relación al cual existe el parentesco consanguíneo. Así, la madre del marido es para la mujer, pariente por afinidad en línea recta ascendente, en primer grado. La hermana de la mujer es para el marido, pariente por afinidad en línea colateral igual en segundo grado.⁷⁴

Finalmente, el parentesco civil, que, como ha quedado señalado, surge de la adopción simple, sólo existe entre el adoptante y el adoptado,⁷⁵ y se asemeja a la relación de padre y/o madre e hijo, de manera que únicamente existe en línea recta, ascendente o descendente —dependiendo del punto de partida—, de primer grado.

Luego, como lo señalan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, "en el caso del parentesco civil —por adopción simple— no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues el parentesco no tiene efectos respecto de los otros parientes de cualquiera de las dos partes ni tampoco entre otros adoptados por la misma persona".⁷⁶

4. Derechos-deberes derivados del parentesco

El parentesco legalmente reconocido genera una serie de efectos jurídicos que, en la mayoría de los casos, se traducen en derechos y deberes para las personas que aquél une, como son los siguientes:

⁷⁴ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 17, p. 292.

⁷⁵ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 47.

⁷⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia, op. cit.*, nota 17, p. 23.

- **Derecho alimentario.** El derecho alimentario, que ha sido definido por los tribunales de la Federación como "la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir",⁷⁷ es uno de los efectos jurídicos inmediatos que surge del parentesco, específicamente del consanguíneo y del civil.

El primero de ello, es fuente de él en la línea recta, sin limitación de grado, y en la colateral o transversal hasta el cuarto grado.

Por su parte, el parentesco civil genera este derecho recíproco únicamente entre el adoptante y el adoptado, en forma similar que entre los padres y los hijos biológicos.

- **Derecho a heredar en sucesión legítima.** La sucesión legítima tiene lugar cuando, entre otros supuestos, el *de cuius* no otorga testamento y, por ende, no expresa su voluntad respecto de las personas a las que desea dejarles sus bienes, razón por la cual, el legislador presume que aquélla hubiera sido que éstos se entregaran a sus parientes más cercanos, cónyuge, concubina y/o concubinario.⁷⁸

Al respecto, en el artículo 1,602 del Código Civil Federal, se establece:

⁷⁷ Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS-Digital 166516.

⁷⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 223.

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Resulta así, que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, y los colaterales, dentro del cuarto grado.

Por su parte, los parientes civiles, esto es, el adoptante y el adoptado tienen derechos hereditarios recíprocos, pero este último no los tiene respecto de los parientes consanguíneos de aquél.

Finalmente, los parientes afines no tienen derecho hereditario alguno, como se establece en la siguiente tesis aislada:

CÓNYUGE SUPÉRSTITE. SUCESIÓN LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El derecho de representación sólo está establecido en favor de los hijos y descendientes de ulterior grado y de los hermanos; pero no hay derecho de representación en favor del cónyuge supérstite. Los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar en la sucesión legítima.⁷⁹

⁷⁹ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, v. XII, Cuarta Parte, p. 133. Registro IUS-Digital 272590.*

- **Derecho al ejercicio de la patria potestad.** La patria potestad ha sido definida como "el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre las personas y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspecto físico, moral y social, que tiene para con ellos".⁸⁰

Del anterior concepto se advierte que el ejercicio de la patria potestad recaer, primordialmente, en los progenitores de los menores sujetos a ella, quienes, por regla general, deben ejercerla de manera conjunta; sin embargo, a la falta o por impedimento de éstos, el derecho-deber de ejercerla puede recaer en algunos otros parientes consanguíneos, como son los abuelos o, incluso, los colaterales hasta el tercer grado del menor.⁸¹

Sirve de ejemplo a lo anterior el artículo del Código Civil del Estado de México que aquí se transcribe:

Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2, p. 13.

⁸¹ El ejercicio de la patria potestad por parte de los parientes colaterales del tercer grado se prevé, excepcionalmente, en la legislación del Estado de México, pues, la regla general, es que sólo la pueden ejercer los padres y, ante la falta de éstos, los abuelos.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Por otro lado, el parentesco civil da también derecho al ejercicio de la patria potestad, pues, en el caso de la adopción simple, es el adoptante quien debe ejercerla sobre el adoptado, al existir entre ellos una relación análoga a la que resulta de la filiación legítima.

- **Derecho de instituir tutor testamentario y deber de ejercer la tutela legítima.** La tutela es "la institución jurídica a través de la cual una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio".⁸²

Ésta, según lo dispuesto en la legislación sustantiva civil y/o familiar, puede ser, primordialmente, de tres clases, a saber:

- **Testamentaria.** Es la "instituida en el acto del testamento por las personas a quienes la ley otorga el derecho correspondiente, para que funcione respecto de los incapacitados que la misma ley indica, con exclusión de cualquier otra persona".⁸³

Por tanto, ésta sólo puede ser instituida por las personas legalmente facultadas para ello, y respecto de los sujetos que la propia ley ordena, como son:

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6, p. 14.

⁸³ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 17, p. 443.

- El ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor sobre el que la ejerce o al hijo póstumo, siempre que el otro ascendiente de su mismo grado haya fallecido.
- El tercero que deje bienes a un incapaz no sujeto a patria potestad, puede nombrarle a éste un tutor para que lleve a cabo la administración de dichos bienes.
- El padre o la madre que ejerce la tutela de un sujeto a interdicción, puede nombrarle a éste tutor testamentario, cuando el otro progenitor haya fallecido o esté impedido para ejercer la tutela.
- El adoptante que ejerce la patria potestad sobre el adoptado, le puede designar tutor testamentario a éste.

De esta forma, puede establecerse que el derecho a designarle tutor testamentario a un menor o incapaz corresponde a sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente, de primer o segundo (padres o abuelos), o bien, a su adoptante, lo que implica que se trata de un derecho que puede derivar del parentesco consanguíneo o del civil.

- **Legítima.** Es la que encuentra su origen en la ley, pues ante la falta de un tutor testamentario, es ésta la que establece quién debe ejercer la tutela.

Se tiene así que:

- La tutela de los menores de edad que no tienen quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutor testamentario la deben ejercer, por regla general, sus hermanos —de preferencia los que sean por ambas líneas— o, a falta de éstos, sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- La tutela de los mayores de edad incapaces la deben ejercer, entre otras personas, las siguientes:

Los hijos mayores de edad, sobre su padre o madre viudos.

Los padres sobre sus hijos solteros o viudos, siempre que éstos no tengan hijos que puedan desempeñarla.

A falta de los anteriores, los abuelos, los hermanos o los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado del menor.

- La tutela de los menores de edad abandonados o expósitos que han sido acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia, corresponde a las personas que los acogen o a los responsables de las casas de asistencia, públicas o privadas, que los reciben.

Por tanto, también como consecuencia del parentesco consanguíneo, sea en línea recta o colateral, surge para determinados sujetos el deber de ejercer la tutela respecto de sus familiares menores de edad o incapaces.

- **Dativa.** Es la que se establece por disposición judicial respecto de menores de edad que:
 - No tengan instituido tutor testamentario ni persona que ejerza sobre ellos la tutela legítima.
 - Tengan tutor testamentario temporalmente impedido para ejercer el cargo, y no tengan hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que puedan desempeñarlo.
 - Estén emancipados y necesiten de un tutor para asuntos judiciales.

Son éstos, algunos derechos y/o deberes que surgen del parentesco, pero debe mencionarse que, para que éstos se produzcan, el parentesco, sea consanguíneo, de afinidad o civil, debe estar declarado y reconocido por la ley, pues aun cuando los vínculos derivados de la sangre los impone la propia naturaleza, sólo en la medida en que el derecho los reconozca habrá parentesco para los efectos de la ley.⁸⁴

⁸⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, op. cit., nota 11, p. 656.



1. Concepto

La sucesión *mortis causa* consiste en la "substitución que, a causa del fallecimiento de una persona, opera respecto de la titularidad de su patrimonio, cuyos elementos activo y pasivo son transmitidos a uno o más sujetos, designados por ella o por la ley".⁸⁵

De la definición transcrita se advierte que los sujetos a los que se traslada la titularidad del patrimonio del difunto pueden ser designados por él, caso en el que se habla de sucesión testamentaria o voluntaria; o bien, por la ley, configurándose entonces la sucesión legítima, conocida también como intestada o *ab intestato*.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesiones*, México, SCJN, 2015, serie *Derecho sucesorio*, núm. 1, p. 16.

En este orden de ideas, en la sucesión legítima es la ley la que determina quiénes tienen derecho a heredar al *de cujus*, pero ello únicamente resulta procedente cuando éste, en vida, no manifestó expresamente su voluntad al respecto, pues en nuestro sistema jurídico rige el principio de libre disposición de los bienes, conforme al cual "la persona tiene el derecho de decidir, en forma autónoma, cuál será el destino de su patrimonio una vez que fallezca".⁸⁶

Resulta ilustrativo el criterio aislado que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

SUCESIONES. VOLUNTAD DEL TESTADOR. PREVALECE SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).— La disposición y adjudicación de los bienes derivados de un testamento, no pueden ser objeto de sucesión legítima, porque teniendo aquél validez, resulta preponderante la escritura o título que se otorgue en favor del heredero en el juicio testamentario, ya que en materia de sucesiones prevalece la voluntad del autor de la misma ...⁸⁷

De este modo, siempre que el autor de la herencia, siguiendo las formalidades que marca la ley, declare su voluntad acerca del destino de sus bienes, será dicha declaración la que, a su muerte, rija su sucesión; por lo que sólo ante la ausencia de pronunciamiento del sujeto, la ley, supletoriamente, puede

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesión testamentaria*, México, SCJN, 2015, serie *Derecho sucesorio*, núm. 2, p. 1.

⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 797. Reg. IUS-Digital 229186.

determinar las personas que habrán de sucederlo, operando así la sucesión legítima.⁸⁸

Atento a lo anterior, Gutiérrez y González refiere que la sucesión legítima "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o por las personas que determina la ley, a falta de manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones".⁸⁹

En el mismo sentido, Asprón señala que "la sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su voluntad, suple su voluntad, presume su intención, con base en lo que la población prefiera, protegiendo a los más necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción".⁹⁰

A su vez, Borda establece que este tipo de sucesión "es aquella que la ley defiere a los parientes más próximos, de acuerdo con un orden que ella misma establece".⁹¹

⁸⁸ Baqueiro Rojas y Buenrosto Báez establecen que "así como a la sucesión testamentaria se le llama voluntaria por ser la expresión de la voluntad del autor de la herencia mediante su testamento, a la sucesión intestada se le denomina legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto, lo que significa que la ley suple la voluntad del *de cuius*". Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrosto Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrosto Báez, México, Oxford University Press, 2007, colección *Textos jurídicos universitarios*, p. 133.

⁸⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 78, p. 229.

⁹⁰ Asprón, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, McGraw-Hill, 1996, p. 13.

⁹¹ Borda, Guillermo A., *Manual de sucesiones*, 11a. ed., Editorial Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 13.

Arce y Cervantes la conceptúa como "la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión", y señala que "así como en la testamentaria se defiere por voluntad del autor, en la legítima se defiere por ley (*ex lege*) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o *ab intestato*".⁹²

A juicio de Domínguez Martínez es "la que reconoce como fuente a las disposiciones legales en defecto de las voluntarias por no haber testamento aplicable en que se contuvieron".⁹³

En términos similares, De Pina establece que se trata de "la que se defiere por ministerio de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto".⁹⁴

A juicio de Pérez Contreras, "este tipo de sucesión es una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria" y "se presenta cuando el *de cuius* no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de la ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del *de cuius*".⁹⁵

A su vez, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez manifiestan que "la sucesión legítima o *ab intestato* —sucesión hereditaria que se da sin testamento— es la que se conoce como un sistema necesario o forzoso, puesto que la ley es la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes a ser heredados, ya sea

⁹² Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 169.

⁹³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, México, Porrúa, 2013, p. 309.

⁹⁴ De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2011, vol. II, Bienes-sucesiones, p. 395.

⁹⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, p. 213.

porque no existe testamento eficaz o válido, o de existir, éste no comprende todos los bienes, o el heredero no cumple la condición impuesta o muere antes que el testador, repudia la herencia, es incapaz o no se nombró sustituto. En estos casos, es la ley la que señala, a partir del interés familiar, a los herederos".⁹⁶

Por su parte, los tribunales de la Federación han señalado que la sucesión legítima es aquella conforme a la cual "es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes".⁹⁷

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede establecerse que la sucesión legítima:

Es la transmisión a título universal del patrimonio de una persona que fallece, la cual tiene lugar cuando ésta no se pronuncia respecto al destino que habrán de tener sus bienes, o bien, cuando lo ordenado por ella no puede atenderse y, en consecuencia, se rige por una serie de disposiciones legales que, presumiendo cuál hubiese sido la voluntad del autor de la sucesión, establecen quiénes son los sujetos que habrán de sucederlo y las porciones que a éstos les corresponden.

Son elementos del concepto propuesto y, a su vez, atributos distintivos de la sucesión legítima, los siguientes:

- **Implica la transmisión a título universal del patrimonio de una persona que fallece.** Como consecuencia de aquélla, el sucesor o heredero

⁹⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, op. cit., nota 88, p. 14.

⁹⁷ Tesis II.1o.C.T.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 669. Reg. IUS-Digital 201448.

reemplaza al titular del patrimonio y, por ende, adquiere no sólo los bienes y derechos, sino también las obligaciones que forman parte de él, siempre que unos y otras no se extingan con la muerte.

Así, el patrimonio se transmite como un todo, integrado por un elemento activo y uno pasivo.

- **Tiene lugar cuando la persona nada establece respecto al destino que habrán de tener sus bienes, o bien, cuando, pronunciándose al respecto, lo ordenado por ella no puede atenderse.** Dado que, como ha quedado señalado, en nuestro sistema jurídico impera el principio de libre disposición de los bienes, siempre que la persona manifieste, siguiendo las formalidades que marca la ley, cuál es el destino que desea para ellos y para el resto de sus relaciones jurídico-patrimoniales, será dicha determinación la que regirá su sucesión, por lo que sólo ante su falta de pronunciamiento puede tener lugar la sucesión legítima, la cual, en consecuencia, se dice que es supletoria a la testamentaria.⁹⁸

Luego, sólo se abre a falta de disposiciones testamentarias eficaces, pues el legislador "concede más importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores por ley";⁹⁹ aunque, como lo establece Borda, "si bien la ley es en este caso supletoria, sólo puede hacerse valer en contra de sus disposiciones una voluntad formalmente expresa por testamento ... La voluntad y el afecto del causante no pueden de

⁹⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 304; y De Pina, Rafael, op. cit., nota 94, p. 396.

⁹⁹ Arce y Cervantes, José, op. cit., nota 92, p. 175.

modo alguno alterar el orden legal, si no se ha expresado en testamento válido".¹⁰⁰

- **Se rige por una serie de disposiciones legales que, entre otras cosas, establecen quiénes son las personas con derecho a heredar y en qué proporción.** Si el *de cuius* no ejerce su derecho a fijar el destino de su patrimonio, es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de éste una vez que fallezca y, por ello, a partir del interés familiar o, en ausencia de éste, del de la sociedad, determina el orden de prelación de las personas que pueden fungir como herederos y la parte de la herencia que en cada caso les corresponde.¹⁰¹
- **El legislador, al establecer las normas que la rigen, busca suplir la voluntad del autor de la sucesión.** Se dice que este tipo de sucesión se defiende por la voluntad tácita del difunto, pues el legislador presupone cuál hubiese sido el destino que aquél hubiere querido dar a sus bienes y, por ello, instituye como herederos a los parientes más cercanos de aquél.

Atento a lo anterior, en la ley se "establece una relación de sucesión *mortis causa*, atendiendo básicamente a los sentimientos que se sabe son comunes o normales, creados por el parentesco y por el matrimonio y el concubinato".¹⁰²

¹⁰⁰ Borda, Guillermo A., *op. cit.*, nota 91, p. 283.

¹⁰¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio, op. cit.*, nota 88, p. 14.

¹⁰² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa, op. cit.*, nota 78, p. 223.

Por tanto, las normas que rigen este tipo de sucesión buscan proteger las exigencias de la familia, sin que ello implique que el patrimonio del *de cuius* deba quedar perpetuamente en manos de quienes guardaron con él un lazo de parentesco, como se establece en el criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

El citado precepto constitucional prevé que debe protegerse a la familia en su integridad, lo cual implica la protección de carácter patrimonial de las relaciones familiares; sin embargo, ello no conlleva a afirmar que deba evitarse la disgregación del patrimonio de un miembro de la familia cuando muera, y que dicho patrimonio quede perpetuamente en manos de quienes guardaron un lazo de parentesco por consanguinidad con el de *cujus*. Lo anterior, en virtud de que la familia no puede considerarse una institución estática y perpetua, sino dinámica, lo cual implica que constantemente se crean nuevas comunidades familiares dentro de la misma familia, que como instituciones de derecho civil merecen la protección establecida en el referido artículo 4o. constitucional. En consecuencia, el artículo 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, del que se advierte que los derechos hereditarios de un heredero que muere antes de aceptar o rechazar la herencia, son transmisibles *mortis causa* a sus sucesores, ya sea testamentarios o *ab intestato*, aunque éstos no guarden lazo de parentesco con el autor de la sucesión originaria, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

porque protege los intereses económicos de la familia del heredero que muere antes de ejercer sus derechos hereditarios.¹⁰³

2. Supuestos de procedencia

El presupuesto básico para que opere la sucesión *mortis causa*, sea testamentaria o legítima, es, como su nombre lo indica, la muerte del autor de la herencia, o bien, su declaración de ausencia.

Pero, además, para que dicha sucesión se tramite en la vía legítima, debe actualizarse alguno de los siguientes supuestos:¹⁰⁴

- **Que no haya testamento.** El primer y más común supuesto de apertura de la sucesión legítima se actualiza cuando el titular de la herencia muere sin dejar testamento.

El testamento, según lo expuesto en el artículo 1295 del Código Civil Federal, es "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

¹⁰³ Tesis 1a. VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 618. Reg. IUS. Digital 162755.

¹⁰⁴ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, p. 13; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1994, t. IV, *Sucesiones*, pp. 399-407; De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1957, pp. 480-483; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 93, pp. 312-318; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, *op. cit.*, nota 78, pp. 226-243; Borda, Guillermo A., *op. cit.*, nota 91, p. 282; De Pina, Rafael, *op. cit.*, nota 94, p. 396; Azúa Reyes, Sergio T., *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2011, pp. 114-116; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, *op. cit.*, nota 88, pp. 134-135; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, pp. 213-214; y, Orizaba Monroy, Salvador, *El derecho civil, los bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Sista, 2007, p. 403; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 92, pp. 176-177.

Luego, es el testamento el instrumento que el sistema jurídico otorga a las personas para que, entre otras cosas, expresen su última voluntad respecto al destino que a su muerte habrán de tener sus bienes y, por ello, a falta de su otorgamiento, la ley debe suplir la voluntad del autor de la sucesión, pues su patrimonio no puede quedar vacante, esto es, sin dueño.

Cabe señalar, que en opinión de la doctrina, este supuesto también comprende el caso de que, habiéndose otorgado testamento, éste se extravíe y, por ende, a la muerte del *de cuius*, no pueda conocerse la manera en que aquél dispuso de sus bienes.¹⁰⁵

- **Que el testamento otorgado sea nulo.** La sucesión legítima debe también abrirse cuando, existiendo testamento, éste no pueda surtir efectos por haberse declarado nulo, lo cual, según lo dispuesto en la ley, puede obedecer a alguna de las siguientes causas.
 - **Que su autor carezca de capacidad para testar.** El testamento debe ser otorgado por un individuo legalmente facultado para ello.

En el caso, dicha facultad se reconoce a todas las personas, salvo aquellas que sean menores de dieciséis años o que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 309.

¹⁰⁶ El que la persona habitual o accidentalmente no goce de su cabal juicio, no es un impedimento absoluto para el otorgamiento de un testamento válido, pues el legislador ha determinado que el otorgado por un demente en un intervalo de lucidez puede llegar a surtir efectos, siempre que en su otorgamiento se observen las formalidades que marca la ley.

- **Que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad.**

Para que el testamento surta efectos es necesario que su autor manifieste expresamente su voluntad, pues, por ejemplo, si la da a conocer por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que alguien más le formule, el testamento otorgado carecerá de validez.

- **Que en su otorgamiento se advierta la presencia de algún vicio de la voluntad.** La persona debe gozar de absoluta libertad para otorgar o no testamento, así como para, en su caso, definir su contenido.

Por ello, se considera nulo el testamento cuando su autor, al otorgarlo, se encuentra bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes; o bien, cuando es captado por dolo o fraude.

- **Que en su otorgamiento no se observen las formas prescritas por la ley.** Para que a un acto jurídico se le atribuya el carácter de testamento, y surta efectos como tal, es necesario que en su celebración se observen las formas y requisitos legalmente establecidos.

Ello obedece a que el testamento es un acto solemne y por ende, la forma en que el testador manifieste su voluntad constituye uno de sus elementos esenciales.

- **Que el testamento pierda su eficacia.** Puede ocurrir también que, a causa de que el testamento, inicialmente válido, pierda su eficacia, deba abrirse la sucesión legítima.

Ello ocurre cuando, por ejemplo, opera la caducidad o revocación del testamento.

- **Caducidad.** La caducidad del testamento implica su invalidación, "por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento, ajenos a la voluntad expresa del testador",¹⁰⁷ y puede operar respecto del testamento, en su integridad, o de algunas de sus disposiciones.

En el primer supuesto, sólo puede tener lugar respecto de testamentos especiales —excepción hecha del otorgado en país extranjero— que, como su nombre lo indica, son los que pueden otorgarse en atención a determinadas causas o circunstancias extraordinarias expresamente previstas por el legislador que, en términos generales, reflejan que el testador se encuentra en una situación de premura que le impide otorgar su testamento en forma ordinaria, como puede ser que sufra de una enfermedad que lo ponga en riesgo de muerte próxima y lo imposibilite para acudir ante un notario; que se encuentre combatiendo en guerra o que se encuentre en alta mar.¹⁰⁸

Así, dado que los testamentos privados se caracterizan porque sólo surten efectos si el testador fallece con motivo de la causa o circunstancia que dio lugar a su otorgamiento, si ello no ocurre, pierden su eficacia.

¹⁰⁷ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 92, p. 114.

¹⁰⁸ Para ahondar en el tema del testamento y sus formas, consúltese el número 2 de esta misma serie, intitulado *Sucesión testamentaria*, específicamente las páginas 32 a 63.

Ahora bien, por lo que hace a la caducidad de las disposiciones testamentarias, se tiene que ésta opera, principalmente, respecto de aquellas en que se instituyen herederos, por situaciones que, en términos generales, impiden que éstos funjan como tales, lo que puede llegar a provocar que ninguna de las personas designadas por el testador pueda sucederlo y que, en consecuencia, deban hacerlo las llamadas por la ley.

Sobre este punto, es importante hacer referencia a lo manifestado por Rojina Villegas, en el sentido de que:

... es necesario no confundir las causas de caducidad de la herencia testamentaria que originan la apertura de la sucesión legítima, con las causas de caducidad del legado que no la motivan. La razón es la siguiente: el legado es una deuda o carga de la masa hereditaria, si no se especifica un heredero determinado como deudor; puede ser una deuda especial y expresamente señalado a cargo de un heredero, o de otro legatario determinado. Por consiguiente, el legado es una deuda o una obligación de dar, de hacer o de no hacer. Si caduca la deuda, quiere decir que si gravitaba sobre la masa hereditaria ya no habrá que distraer el legado. La caducidad del legado entonces beneficiará a todos los herederos porque el activo hereditario aumenta. Si el legado es a cargo de un heredero o de otro legatario determinado, la deuda especial que gravitaba sobre estas personas, también se extingue y la caducidad del legado vendrá a beneficiar al heredero o legatario deudor. Por tanto, en ningún caso se abrirá la sucesión legítima por la caducidad del legado.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, pp. 403-404.

De esta forma, la regla general es que sólo la caducidad de las disposiciones testamentarias que instituyen herederos son las que dan lugar a la apertura de la sucesión legítima, no así las que instituyen legatarios; sin embargo, excepcionalmente, en algunos ordenamientos locales, como es el caso del Código Civil para el Estado de Sonora y del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece que es también causa de apertura de la sucesión legítima el que caduque una disposición relativa a un legado, como se lee en el artículo del código últimamente referido, que, en lo conducente, aquí se transcribe:

Artículo 705. SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA. La herencia legítima se abre:

...

IV. Cuando determinada disposición testamentaria ha caducado en relación al heredero o legatario, o bien cuando sobreviene la caducidad de todas las disposiciones testamentarias. En el primer caso la sucesión legítima se abrirá en cuanto a los bienes correspondientes a una porción hereditaria o a un legado, en la medida que las disposiciones testamentarias a ello relativas hayan caducado con respecto al heredero o legatario, o en su caso estén afectadas de inexistencia, o hayan sido declaradas nulas.

En el segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia; y

...

- **Revocación.** Implica que el propio autor del testamento lo deje sin efectos, lo cual puede hacer en virtud de que éste, por naturaleza, es un acto revocable y, por ello, si cambian las circunstancias que aquél tuvo en cuenta al otorgarlo, puede, válidamente, retractarse de él, sea de manera expresa, tácita o material.

Se dice que la revocación es expresa cuando el testador, de manera concreta, da a conocer su decisión de dejar sin efectos el testamento que previamente había otorgado; por su parte, es tácita la que tiene lugar a través de actos que el testador lleva a cabo y que traen aparejada la imposibilidad de que las disposiciones testamentarias surtan efectos; finalmente, la revocación material tiene lugar cuando el testador procede a la destrucción física del testamento.

- **Que el testamento no contenga institución de heredero.** El testamento es, en esencia, un "acto dispositivo de los bienes y derechos que forman el patrimonio del testador".¹¹⁰

Su principal objeto es definir el destino que los bienes, y demás relaciones jurídicas de su autor, tendrán una vez que fallezca, lo que básicamente se hace mediante la institución de herederos, la cual, según lo establecido por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, consiste en "el acto en el que el testador hace el nombramiento, dentro del testamento, de la persona o personas que han de heredarlo".¹¹¹

¹¹⁰ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, p. 47.

¹¹¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 6, p. 62.

Así, por regla general, en el testamento, el autor de la sucesión indica quién o quiénes serán sus herederos; es decir, quiénes, a su muerte, ocuparán su lugar en la titularidad de sus derechos patrimoniales y cumplirán las obligaciones que pesan sobre él.¹¹²

Sin embargo, puede ocurrir que el testador se limite a declarar o cumplir deberes para después de su muerte, o bien, a hacer diversas declaraciones o establecer ciertas instrucciones, y que nada diga respecto a la distribución de sus bienes y a las personas que habrán de recibirlos.¹¹³

Por tanto, el testador puede no instituir herederos, o bien, puede ocurrir que la institución que en su caso haga no sea válida, por no observar las reglas que, al efecto, se establecen en la ley, supuestos éstos en que no se ve afectada la validez del testamento,¹¹⁴ por lo que las demás disposiciones en él contenidas, como pueden ser aquellas en las que el testador hace un legado, reconoce un adeudo, cumple un deber o reconoce un hijo, deben observarse.

Luego, dado que la institución de heredero "no es condición *sine qua non* del testamento, sino sólo una variante que puede presentar su objeto",¹¹⁵ es posible que, pese a la existencia de un testamento válido, deba abrirse la sucesión legítima, ante la falta de herederos designados por el autor de la sucesión.

¹¹² Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, p. 11.

¹¹³ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones, op. cit.*, nota 103, pp. 480-483.

¹¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVI, p. 304. Reg. IUS-Digital 279587.

¹¹⁵ Tesis IV.3o. 64 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 265. Reg. IUS-Digital 223890.

- **Que el testador, a pesar de otorgar testamento, no disponga de todos sus bienes.** Si bien el testamento es un acto diseñado para una disposición de bienes a título universal;¹¹⁶ esto es, para la transmisión de la integridad de un patrimonio, incluido su activo y pasivo, el testador goza de plena libertad para fijar su contenido, por lo que en él puede válidamente disponer sólo de una parte de sus bienes.

Por ello, si a la muerte del autor de la sucesión éste posee bienes ajenos a los alcances del testamento, respecto de éstos debe abrirse la sucesión legítima.¹¹⁷

En este orden de ideas, es posible que coexistan la sucesión testamentaria y la legítima; hipótesis en la que, del total de la herencia, debe deducirse la parte de la que legalmente dispuso el testador, y el resto dividirse según las reglas de la sucesión legítima.

Cobra aplicación el artículo 1283 del Código Civil Federal, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 1,283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

¹¹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, p. 58.

¹¹⁷ Por ello, si no es la intención del testador que algunos de sus bienes se trasmitan conforme a las reglas de la sucesión legítima, es recomendable que disponga de ellos con un señalamiento a título universal, pues la falta de una disposición genérica puede traer consigo la necesidad de que se abra la sucesión legítima respecto de los bienes propiedad del testador que no hayan sido legados. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, p. 315.

- **Que no se cumpla la condición impuesta al heredero, o bien, que ésta se cumpla una vez que él fallezca.** Dada la libertad que el testador tiene para disponer de sus bienes, puede válidamente subordinar el inicio o la permanencia de los derechos derivados de sus disposiciones testamentarias a la verificación de un acontecimiento futuro e incierto.¹¹⁸

Así, el testador está facultado para, por ejemplo, condicionar el derecho a la herencia de uno de sus herederos, supuesto en el que, si la condición no se cumple, la persona cuya institución estaba sujeta a ella no podrá suceder al *de cuius*, ello en atención al principio conforme al cual "los derechos condicionales son simples expectativas, que no tienen vida jurídica sino sobre la base de que la condición se cumpla".¹¹⁹

En este caso, los bienes cuya transmisión se encontraba condicionada, deben transmitirse por la vía legítima, pues, como lo establece Rojina Villegas, "si no se cumple la condición impuesta al heredero, caduca su derecho hereditario y la caducidad de su parte alcuota obliga a la apertura de la sucesión legítima".¹²⁰

Es importante mencionar, que tratándose de condiciones suspensivas,¹²¹ el que su cumplimiento se verifique una vez que el heredero cuyo derecho estaba supeditado a aquéllas fallezca, provoca, igualmente, que la

¹¹⁸ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 92, p. 174.

¹¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, p. 402.

¹²⁰ *Ibidem.*

¹²¹ Las condiciones suspensivas consisten en el acontecimiento futuro, de realización contingente, de cuya verificación depende el nacimiento de una obligación. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 88, p. 77.

porción de los bienes a él asignados se transmita bajo las reglas de la sucesión legítima, ello en atención a que dicho tipo de condiciones impiden, hasta su verificación, el nacimiento de los derechos-obligaciones que a ellas se sujetan, lo que conlleva a que el heredero, en vida, no haya adquirido el derecho a la herencia.¹²²

- **Cuando el heredero muere antes que el testador.** La capacidad para heredar es una aptitud derivada de la personalidad.¹²³

Luego, "para ser capaz para heredar se requiere estar vivo en el momento del fallecimiento del *de cuius*",¹²⁴ pues, como lo han establecido los tribunales de la Federación, "solamente el vivo puede recibir la sucesión del muerto, y aun cuando después falleciere aquél, operaría la transmisión hereditaria".¹²⁵

Por ello, si una persona muere antes que el autor de la sucesión, fenómeno que se conoce como premorencia, no puede sustituir a aquél en la titularidad de sus derechos y obligaciones, por lo que la parte de la herencia a él asignada debe tramitarse según las reglas de la sucesión legítima, como se explica en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

¹²² Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, p. 401.

¹²³ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, pp. 102-103.

¹²⁴ Bustos Rodríguez, María Beatriz, *et al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006, p. 72.

¹²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXVI, Cuarta Parte, p. 121. Reg. IUS-Digital 271822.

HERENCIA. DESTINO DE LOS BIENES DE LA, CUANDO OCURRE LA MUERTE DEL HEREDERO POR TESTAMENTO ANTES QUE LA DEL TESTADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).— Habiendo sido la intención del *de cuius*, de acuerdo con el sentido literal de las palabras empleadas en la disposición testamentaria, la de instituir herederos por partes iguales de su caudal hereditario, sin haber previsto que en caso de ocurrir el deceso de cualesquiera de ellos, antes de su propio fallecimiento, la porción que les asignó pasará a acrecentar la de los otros, adquiere actualización lo ordenado por el artículo 1200 del Código Civil para el Estado de Michoacán, en el sentido de que en caso de que el heredero por testamento muera antes que el otorgante,¹²⁶ la herencia pertenecerá a los herederos legítimos del testador, estándose en el supuesto de abrir la sucesión legítima, de acuerdo con lo señalado en el precepto 1457, fracción IV¹²⁷ de la Ley en comento.¹²⁸

Es de señalar, que esta misma hipótesis puede actualizarse cuando el autor de la sucesión y el heredero instituido mueren el mismo día o en el mismo desastre, sin que sea posible conocer con certeza quién murió antes, pues, en este último supuesto, se consideran muertos al mismo tiempo y, por ende, entre ellos no puede haber transmisión hereditaria.

¹²⁶ Al cierre de esta edición, lo conducente se establece en los artículos 507 y 508 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

¹²⁷ Al cierre de esta edición, lo conducente se establece en el artículo 765, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

¹²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 266. Reg. IUS-Digital 223891.

- **Cuando el heredero repudia la herencia.**¹²⁹ La persona a la que el testador designa como su sucesor tiene plena libertad para aceptar o repudiar la herencia.¹³⁰

La aceptación de la herencia, según lo manifestado por los tribunales de la Federación, consiste en "una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos correspondientes a la misma".¹³¹ Por tanto, a través de ésta, la persona llamada a heredar, sea por testamento o por ley, admite el carácter de heredero, lo cual puede hacer de manera expresa, esto es, con palabras terminantes, o bien, tácita, mediante actos que necesariamente implican su intención de aceptar la herencia o que sólo puede efectuar dada su condición de heredero.

Por su parte, la repudiación "implica la no aceptación o renuncia a la herencia; esto es, la decisión de la persona a quien ha sido deferida una herencia de no asumir la cualidad de heredero".¹³²

¹²⁹ Si es un legatario quien repudia el legado, no se abrirá la sucesión legítima, porque el legado es una deuda del heredero. Si el legatario renuncia a un legado que es a cargo de toda la herencia, lo que sucede es que el bien materia de él pasa a formar parte de la masa hereditaria que será distribuida entre los herederos; y si el legado es un gravamen a cargo de un heredero, su repudiación beneficiará exclusivamente a éste. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, op. cit., nota 103, p. 401.

¹³⁰ Excepcionalmente, la libertad para renunciar a una herencia puede verse afectada con el fin de "preservar los derechos del acreedor en riesgo de ser defraudado por su deudor, quien pretende no verse favorecido por los beneficios de una herencia, y por ello la repudia, con las consecuencias inherentes a esa repudiación, especialmente en el caso de insolvencia". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 432.

¹³¹ Tesis I.3o.C.45 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 3, p. 1943. Reg. IUS-Digital. 2002203.

¹³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesiones*, op. cit., nota 85, p. 105.

Por tanto, si el heredero repudia la herencia, lo cual debe hacer de manera expresa, sea por escrito ante la autoridad judicial que esté conociendo de la sucesión,¹³³ o bien, por medio de instrumento público otorgado ante Notario,¹³⁴ sale del entorno de la sucesión, como si nunca hubiese sido nombrado y, a efecto de que otros sean llamados a heredar en su lugar, debe abrirse la sucesión legítima, sea en relación a toda la herencia, si el heredero es universal, o, de lo contrario, sólo respecto de la parte alícuota rechazada.

- **Cuando el heredero es incapaz de heredar.** La capacidad para heredar consiste en la aptitud de una persona para sustituir a otra en la titularidad de sus derechos y obligaciones.

La regla general es que toda persona goza de dicha aptitud; sin embargo, puede llegar a perderla, aunque no de manera absoluta, sí en relación con una sucesión en particular, siempre que se actualice alguna de las causas expresamente previstas en la ley, como son:¹³⁵

- **Falta de personalidad.** Se consideran incapaces para heredar los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, esto es, quienes al momento en que éste fallece, aún no gozan de vida

¹³³ Los tribunales de la Federación han precisado que, para su plena validez, la repudiación debe efectuarse ante el Juez que conozca del procedimiento sucesorio correspondiente, y no ante uno diverso. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-2, p. 543. Reg. IUS-Digital 225072.

¹³⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 293. Reg. IUS-Digital 221502.

¹³⁵ Véase: artículo 1313 del Código Civil Federal. *Cfr.* Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 103, pp. 334-339; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesiones, op. cit.*, nota 85, pp. 75-88.

intrauterina; y, los concebidos que no sean viables, considerados como tales los seres humanos que, habiendo nacido, no sobreviven más de veinticuatro horas o no son presentados vivos ante el Registro Civil.

- **Indignidad.** Son incapaces para heredar las personas que observaron una conducta legal o moralmente inaceptable con el autor de la herencia.¹³⁶

En términos del artículo 1,316 del Código Civil Federal, esta causa de incapacidad opera respecto de:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;¹³⁷

¹³⁶ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, *op. cit.*, nota 103, p. 515; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 88, p. 49.

¹³⁷ En torno a este supuesto, el legislador ha determinado que se actualiza aun cuando el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa. Véase: artículo 1317 del Código Civil Federal. Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han precisado que para que se actualice es necesario que la denuncia en contra del autor de la sucesión, o de sus ascendientes, descendientes, hermanos,

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;¹³⁸

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

cónyuge o concubina se efectúe en vida del autor de la sucesión, para que, así, éste se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y, en su caso, de restituirlo de la capacidad para heredar. Tesis I.3o.C.1018 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4333. Reg. IUS-Digital 160416; tesis VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 2, p. 873. Reg. IUS-Digital 2000982; tesis I.3o.C. 1017 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4481. Reg. IUS-Digital 160402; y, tesis I.11o.C.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1019. Reg. IUS-Digital 183052.

¹³⁸ Los tribunales de la Federación han establecido que la incapacidad para heredar ocasionada por el incumplimiento del deber alimentario se actualiza también respecto del cónyuge, el cual debe estimarse incluido dentro del concepto de "parientes del autor de la sucesión (*lato sensu*), entendidos éstos como familiares obligados". Tesis XI.C.29 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3140. Reg. IUS-Digital 166418.

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Son éstas las causas por las que una persona puede considerarse indigna de suceder al *de cuius*, pero para que ello ocurra es necesario que en un proceso penal se haya dictado sentencia definitiva en la que se establezca que el presunto heredero es penalmente responsable de la comisión del ilícito.

Además, es importante mencionar que si el *de cuius* perdona a su ofensor, éste puede recobrar el derecho a sucederlo.¹³⁹

- **Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad e integridad del testamento.** Dado que, como ha quedado señalado, un elemento del que depende la validez de un testamento es que su autor lo haya otorgado con plena libertad; en aras de proteger ésta, la ley establece que son incapaces para suceder al *de cuius* las personas que, presumiblemente, pudieron haberlo influenciado o manipulado.

¹³⁹ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, *op. cit.*, nota 103, pp. 517-518; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 88, p. 54.

Con base en este supuesto, suelen carecer de capacidad para heredar,¹⁴⁰ los siguientes sujetos:

- Los tutores o curadores, respecto de los menores o incapaces a su cuidado.
 - El médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad.
 - El notario y los testigos que hayan intervenido en el acto en el que el *de cuius* celebró su testamento.
 - Los ministros de culto, por cuanto hace a la herencia de otros ministros o de un particular con quien no tengan un vínculo de parentesco de, cuando menos, cuarto grado.
- **Utilidad pública.** En aras de proteger los intereses de la colectividad, se limita también la capacidad de heredar de algunos sujetos, como son:
- Los extranjeros que, por ejemplo, no pueden adquirir, ni aun por herencia, el dominio directo sobre tierras y aguas ubicadas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

¹⁴⁰ Los referidos sujetos no se consideran incapaces para heredar cuando tienen algún vínculo de parentesco con el autor de la sucesión, en el grado y línea que, en su caso, se precise en la ley; o bien, cuando hayan sido instituidos antes de que entre ellos y el testador surgiera el vínculo o relación que da pauta para presumir su influencia en la elaboración del testamento.

- ♦ Las asociaciones religiosas, así como las instituciones de beneficencia pública o privada, que sólo pueden adquirir los bienes que sean indispensables para su objeto.
- ♦ Las sociedades mercantiles por acciones, que únicamente pueden adquirir terrenos rústicos en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.
- **Falta de reciprocidad internacional.** Los extranjeros que, conforme a las leyes de su país, no puedan instituir como herederos a mexicanos, carecen de capacidad jurídica para suceder a éstos, sea por la vía testamentaria o legítima.
- **Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.** El *de cuius*, en su testamento, puede conferir un cargo a alguno de sus herederos, como por ejemplo, el de albacea, tutor o curador, pero, si éste no lo acepta, renuncia a él, o es judicialmente separado de su ejercicio en virtud de su mal desempeño, puede ser considerado incapaz para sucederlo.

Si, por alguna de estas causas, la persona originalmente llamada por el testador, no puede participar en su sucesión, y éste no nombró herederos sustitutos, debe llamarse a los legítimos, para que, al no haber herederos testamentarios, sean ellos quienes reciban los bienes,¹⁴¹ como se estatuye en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

¹⁴¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 315.

HERENCIA LEGÍTIMA, ANTE LA OMISIÓN DEL TESTADOR DE INSTITUIR A OTRAS PERSONAS COMO HEREDEROS SUBSTITUTOS DE LOS QUE PIERDAN TAL CALIDAD DEBE ABRIRSE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—Ante la omisión del testador de haber instituido a otras personas como herederos substitutos de los que ya habían sido designados herederos y que perdieron su calidad (por muerte y repudio) los bienes que a éstos últimos les correspondían pasan a formar parte de la herencia legítima por disposición de la ley (artículos 1573 fracción IV y 1574 del Código Civil de Chiapas) sin que sea necesaria la nulidad del testamento.¹⁴²

Las anteriores, son las causas de apertura de la sucesión legítima, causas que, en opinión de Rojina Villegas, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- I. Cuando no hay disposición testamentaria, comprendiendo tres casos:
 1. Cuando no se otorgó testamento; 2. Cuando se revocó el testamento, y 3. Cuando existiendo un testamento, éste ha desaparecido.
- II. En los casos de ineficacia del testamento. Es decir, que no producirá efecto. La ineficacia del testamento tiene lugar: 1. Cuando es inexistente; 2. Cuando está afectado de nulidad absoluta, y 3. Cuando está afectado de nulidad relativa.
- III. Cuando el testador dispone sólo de parte de los bienes. Este tercer grupo supone: 1. Que se dispuso de parte de los bienes, por lo que la otra deberá ser materia de sucesión legítima; 2. Que sólo se hizo una institución de legatarios respecto de parte del activo, y nada se dijo del resto, ni del pasivo; en cuyo caso se abrirá la sucesión legítima

¹⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-1, p. 324. Reg. IUS-Digital 231405.

por la parte no dispuesta; 3. Que sólo hubo una institución parcial de heredero; es decir, se instituyó heredero por parte alícuota. ...

- IV. En los casos de caducidad de la herencia. La caducidad de la herencia, supone a su vez las siguientes hipótesis: 1. Que el heredero testamentario repudió la herencia; caduca su parte alícuota que será materia de sucesión legítima; 2. Que el heredero murió antes que el *de cuius*; 3. Que el heredero murió antes de que se cumpliera la condición suspensiva. A pesar que haya muerto después del testador, se abre la sucesión legítima; 4. Incumplimiento de la condición suspensiva de que dependa la institución hereditaria; 5. Incapacidad del heredero por los casos siguientes: falta de personalidad, delito, actos inmorales, falta de reciprocidad internacional, motivos de orden público, presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo conferido en testamento.¹⁴³

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede establecerse que, en términos generales, es causa de apertura de la sucesión legítima el que, a la muerte del *de cuius*, la transmisión de la totalidad o de alguno de sus bienes no pueda sujetarse a disposiciones testamentarias, sea porque éstas no existen o porque, por alguna circunstancia, no pueden hacerse efectivas.

3. Principios rectores

La sucesión *ab intestato* se rige por una serie de postulados fundamentales que, aun cuando no siempre se aplican de manera rigurosa, le dan fisonomía propia.

¹⁴³ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, pp. 402-403.

Dentro de ellos, pueden mencionarse:¹⁴⁴

- **Los herederos legítimos tienen la misma categoría que los testamentarios.** El heredero, que es "la persona física o moral que, a título universal, sucede al *de cuius* en la titularidad de su patrimonio, o de una parte alícuota de éste, quien, en consecuencia, adquiere tanto sus bienes como sus obligaciones, debiendo responder de éstas hasta donde alcance el monto de aquéllos",¹⁴⁵ instituido por el autor de la sucesión y el señalado por la ley gozan de iguales derechos y obligaciones, pues la única diferencia existente entre ellos es la causa por la que son llamados a la herencia.¹⁴⁶

Por tanto, si los herederos legítimos concurren con testamentarios, todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y, a todos les corresponde nombrar albacea o interventor.

- **Sólo tienen derecho a heredar las personas expresamente señaladas en la ley.** Como se ha mencionado, en la sucesión intestamentaria es la ley la que determina los sujetos que pueden acceder a la herencia del *de cuius*; por ello, en ningún caso pueden fungir como herederos personas que no guarden con aquél alguno de los vínculos que,

¹⁴⁴ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, pp. 14-15; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, pp. 409-410; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, pp. 324-325; Borda, Guillermo A., *op. cit.*, nota 91, pp. 283-285; Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 103, pp. 406-407; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 92, pp. 175-176.

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sucesión testamentaria, op. cit.*, nota 86, p. 98.

¹⁴⁶ En la sucesión legítima no pueden existir legatarios, y la calidad de heredero no puede estar sujeta a condición, pues dichas cuestiones dependen de una manifestación de voluntad del autor de la sucesión.

conforme a la ley, son fuente de derechos hereditarios, como lo son el parentesco, el matrimonio o el concubinato.

- **El orden establecido en la ley es riguroso e inalterable.** La ley no sólo establece qué personas pueden acceder a la herencia del *de cuius*, sino también el orden en el que, al efecto, deben ser llamadas, orden que, bajo ninguna circunstancia, puede ser alterado y que, en términos generales, es el siguiente: en primer término heredan los descendientes, a falta de ellos, los ascendientes y, por último, los colaterales. El cónyuge o concubino concurre tanto con los descendientes como con los ascendientes, y puede excluir a los colaterales.
- **Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.** Dentro de una misma línea, tienen derecho preferente a heredar los parientes más cercanos, de manera que sólo ante la falta de éstos pueden heredar los de ulterior grado.

Por tanto, como lo establece Domínguez Martínez, "cuanto mayor sea la cercanía familiar de alguien con el autor de la sucesión, lo hará verse favorecido con un llamamiento prioritario comparativamente con familiares más lejanos".¹⁴⁷

Esta regla encuentra algunas excepciones, como son:

- Los descendientes excluyen a los ascendientes, aun cuando el parentesco que tengan con el autor de la sucesión sea del mismo grado.

¹⁴⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 325.

Así, por ejemplo, si al *de cuius* le sobrevive un hijo y uno de sus progenitores, a pesar de que ambos hayan guardado con aquél un parentesco consanguíneo en línea recta de primer grado, el derecho a heredar será del hijo, y el progenitor sólo tendrá derecho a alimentos.

- En la sucesión por estirpe, en donde un heredero ha premuerto o muerto posteriormente sin haber aceptado la herencia, es posible que concurren parientes de distinto grado de cercanía; es decir, parientes más próximos con más remotos.
- **El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.** El parentesco por afinidad que, como ha quedado señalado, es el que une a uno de los cónyuges —o en su caso, concubinos—, con los parientes consanguíneos del otro, no genera derechos hereditarios.

Por ende, los parientes afines o políticos del *de cuius* no pueden, en ningún caso, acceder a su herencia por la vía legítima.

- **El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado.** El parentesco por consanguinidad, esto es, el existente entre personas unidas por lazos de sangre, es la principal fuente de derechos hereditarios.

Estos derechos surgen entre todas las personas que descienden las unas de las otras, sin importar su grado de cercanía y, en el caso de personas que únicamente tienen un progenitor común, sólo existen cuando el vínculo que las une es de, cuando mucho, cuarto grado.

Es de señalar, que esta regla, que se sustenta en la legislación federal y de la gran mayoría de las entidades federativas, encuentra excepciones en algunos de los códigos civiles locales.

Por ejemplo, en los artículos 2841 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 1472 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y 3323 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se reconoce el derecho a heredar a los parientes colaterales dentro del sexto grado.

Por su parte, en el artículo 1509 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el referido derecho sólo se reconoce a los hermanos del autor de la sucesión, que, como ha quedado señalado, guardan con aquél un parentesco colateral de segundo grado.

- **El cónyuge se asimila a los parientes más cercanos.** Si bien el matrimonio no genera un vínculo de parentesco entre los esposos, al cónyuge superviviente se le reconocen derechos hereditarios similares a los de los parientes más cercanos, esto es, a los de los hijos.
- **El parentesco civil genera derechos hereditarios entre el adoptante y el adoptado.** Como se ha señalado, el parentesco civil tiene como origen la adopción simple, la cual sólo vincula al adoptante con el adoptado, razón por la cual, únicamente entre ellos surgen derechos hereditarios.
- **Los parientes del mismo grado y tipo de parentesco heredan por partes iguales.** Una regla más que rige la sucesión legítima es aquella que establece que cuando la herencia debe dividirse sólo entre sujetos

que guardan con el autor de la sucesión el mismo grado y tipo de parentesco, a cada uno de ellos le corresponde la misma porción.

Por ello, salvo cuando proceda la sucesión por estirpes, si hay varios parientes de un mismo grado, y alguno de ellos no quiere o no puede heredar, su parte acrecerá a la de los otros del mismo grado, de manera que a todos ellos les corresponda el mismo porcentaje del caudal hereditario.

La única excepción a esta regla se da en el caso de la sucesión por líneas, pues, cuando al *de cuius* sólo le sobreviven descendientes de segundo o ulterior grado, tanto de la línea materna como paterna, la herencia debe dividirse en dos partes iguales, una para cada línea, ello con independencia de que el número de personas que integre cada una de ellas varíe y que, en consecuencia, no todos reciban la misma porción.¹⁴⁸

En este supuesto, puede ocurrir que a pesar de que todos los herederos sean parientes consanguíneos en línea recta ascendente, de segundo grado, al hacerse la partición de los bienes, no todas las porciones sean iguales.

Por tanto, fuera de esta excepción, los parientes del mismo grado y tipo de parentesco deben heredar porciones iguales, de modo que la partición sólo puede hacerse con base en porcentajes variables, cuando:

- **Por actualizarse alguna de las excepciones previstas en la ley, en la sucesión intervienen parientes de distinto grado.** Ello ocurre

¹⁴⁸ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, p. 15.

en el caso de la sucesión por estirpe, en la que, como se verá más adelante, los descendientes de uno de los herederos llamados en primer lugar entran a la sucesión a falta o por la imposibilidad de éste.

Así, por ejemplo, si el autor de la herencia tuvo dos hijos, uno de los cuales murió, pero, a su vez, dejó tres hijos, éstos tienen derecho a heredar. En este supuesto, el caudal hereditario debe dividirse en dos partes, una de las cuales corresponde al hijo del autor de la sucesión que sobrevive, y la otra a los nietos de éste, descendientes del hijo muerto, los cuales deben dividirse dicha mitad en partes iguales.

- **Fungen como herederos personas unidas al *de cuius* por distintos vínculos.** La herencia tampoco se divide en partes iguales cuando el vínculo que unía a los herederos con el autor de la sucesión no es el mismo.

Así, por ejemplo, si al *de cuius* le sobreviven su cónyuge y sus ascendientes, todos tendrán derecho a heredar, pero, como se verá más adelante, les corresponden distintas porciones.

- **La línea recta excluye a la colateral.** Como se ha señalado, los parientes del mismo grado, por lo general, heredan por partes iguales; sin embargo, para que esta regla opere es necesario que, además, el tipo y línea de parentesco que une a los herederos y al autor de la sucesión sean los mismos, pues en el parentesco consanguíneo, la línea recta que, como ha quedado señalado, es la que une a personas que descienden unas de otras, excluye a la colateral, esto es, a la que existe entre personas que no descienden unas de otras, pero sí de un progenitor común.

En consecuencia, si, por ejemplo, concurren un abuelo y un hermano del *de cuius*, aunque ambos sean parientes en segundo grado, el abuelo excluye al hermano.¹⁴⁹

Resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

SUCESIÓN LEGÍTIMA. ASCENDIENTES. EXCLUYEN A LOS PARIENTES COLATERALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

—El artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz sí establece prelación entre quienes tienen el derecho a heredar por sucesión legítima; tan es así que en los sucesivos capítulos del título cuarto, del libro tercero, de ese cuerpo de leyes, se establece la forma de sucesión de los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubina o concubinario y el fisco del Estado, planteándose las diversas situaciones que pueden llegar a existir cuando concurren diversa clase de parientes, pero siempre aludiendo a familiares pertenecientes de primero a segundo grado, ascendientes con descendientes, padre o madre, ambos, abuelos y bisabuelos. Al referirse a la sucesión de los colaterales se hace mención a la existencia de los hermanos, sin aludir en este capítulo a la concurrencia de tales colaterales con algún otro pariente de diversa línea, aun cuando sí pueden concurrir con el cónyuge supérstite o con quien tuvo, en su caso, relación de concubinato, lo cual lleva a interpretar la voluntad del legislador en el sentido de que sólo a falta de los descendientes y ascendientes, entran a heredar los colaterales con la excepción indicada. De donde se sigue que el artículo 1538 del mismo ordenamiento legal, se refiere a parientes en igual grado que se encuen-

¹⁴⁹ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, p. 15.

tran en la misma línea, pero no en una diferente. Concluyéndose que los ascendientes son preferentes a los colaterales y, por ende, los excluyen.¹⁵⁰

4. Modos de suceder *ab-intestato*

Las personas que tienen derecho a heredar por la vía legítima pueden hacerlo de cualquiera de las siguientes maneras:¹⁵¹

- ***In capita* o por cabeza.** Según lo establecido en el *Diccionario de derecho civil*, se entiende por *cabeza* la "calidad con la que se tiene derecho a heredar en sucesión cuando se recibe por propio derecho; cuando uno mismo es el nombrado o designado en el testamento o cuando se hereda a familiares cercanos, con parentesco en primer grado".¹⁵²

Así, en este caso, el heredero es llamado directamente a suceder, por lo que hereda en nombre propio, y no en representación de otra persona.

En términos generales, suceden de este modo los parientes en línea recta, ascendente o descendente, de primer grado, esto es, los padres y

¹⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 35, Sexta Parte, p. 68. Reg. IUS-Digital 256634.

¹⁵¹ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, pp. 15-16; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, pp. 409-427; De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones, op. cit.*, nota 103, p. 487; Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivo y mortis causa, op. cit.*, nota 78, pp. 316-317; Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, p. 1148; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio, op. cit.*, nota 88, pp. 136-137; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 92, p. 178.

¹⁵² Bustos Rodríguez, María Beatriz, et al., *op. cit.*, nota 123, p. 17; y, Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 103, pp. 404-407.

los hijos; así como los colaterales de segundo grado, es decir, los hermanos.

- ***In stirpes o por estirpe.*** En este caso, "la herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas".¹⁵³

Así, la estirpe se integra por la descendencia de un sujeto, motivo por el cual en opinión de Rojina Villegas "hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente".¹⁵⁴

Para hacer referencia a este modo de suceder, suele hablarse también de herencia por representación,¹⁵⁵ "en virtud de que el descendiente representa al ascendiente premuerto, al que ha renunciado a la herencia, o se ha vuelto incapaz de heredar",¹⁵⁶ o de sustitución legítima, y conforme al artículo 1049 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consiste en "la facultad que corresponde a los parientes de una persona,

¹⁵³ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 92, p. 178.

¹⁵⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, pp. 409-427.

¹⁵⁵ Algunos autores consideran que para hacer referencia a este tipo de sucesión es mejor hablar de sustitución legal, dado que no es correcto el término de derecho de representación, ello, entre otros motivos, porque el representante recibe su derecho de la ley y no del representado, por lo que el que éste renuncie a la herencia no da lugar a que aquél pierda su derecho a ella. Cfr: De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones, op. cit.*, nota 103, pp. 485-490; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, p. 412; y, De Pina, Rafael, *op. cit.*, nota 94, p. 402.

¹⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, p. 412.

para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiese podido heredar".

Así, este modo de suceder implica que el o los descendientes del heredero llamado en primer lugar, esto es, del que tenía derecho a heredar por cabeza, entran a la sucesión en lugar de él; sea porque murió, carece de capacidad para heredar, o bien, repudió la herencia, supuesto este último al que se hace referencia en la siguiente tesis aislada:¹⁵⁷

SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA.—Entre las formas de heredar reconocidas por el derecho sucesorio mexicano, se encuentra la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esa figura fue introducida con la finalidad de pro-

teger a una estirpe cuando quien debe representarla no puede o no desea hacerlo. De esa forma, el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla tres casos de sucesión por representación: a) descendientes de hijos premuertos; b) descendientes de hijos incapaces de heredar y c) descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia. Para comprender el alcance de la última hipótesis, es necesario tener en cuenta que la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos

¹⁵⁷ Los descendientes del incapaz de heredar no deben ser excluidos a causa de la incapacidad de su progenitor, pero éste no puede, en caso alguno, tener, respecto de los bienes de la sucesión, el usufructo o la administración que la ley otorga a los padres sobre los bienes de sus hijos.

correspondientes a la misma. Por consiguiente, el repudio a la herencia también es un acto personal y, como tal, no puede tener el alcance de privar de derechos a los descendientes de quien lo efectúa. Esa conclusión es acorde a la intención del legislador, quien buscó proteger a quienes, por razones ajenas a su voluntad, no podrían acceder al caudal hereditario al cual tienen derecho. Dicho en términos simples, no sería válido privar a una estirpe (nietos) de sus derechos, por el hecho de que el heredero directo (padre) haya muerto antes que el autor de la sucesión (abuelo) o aquél (padre) sea incapaz de heredar. Esa misma razón se surte cuando existe una renuncia o repudio por parte del que podría llamarse heredero directo. De esa forma, el contenido del precepto en análisis conduce a establecer que cuando una persona expresa su deseo de no aceptar la herencia, no renuncia a los derechos hereditarios que le corresponden a su estirpe, simplemente hace patente su deseo de no representarla y, ante tal circunstancia, no debe existir obstáculo para que sus descendientes acudan a la sucesión a través de la figura de sustitución o representación, pues son llamados por la ley a hacer valer un derecho propio.¹⁶⁸

En términos de la legislación sustantiva civil, este modo de suceder únicamente resulta procedente en las hipótesis previstas en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil Federal, numerales que, para pronta referencia, aquí se transcriben:

¹⁶⁸ Tesis I.3o.C.45 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 3, p. 1943. Reg. IUS-Digital 2002203; y, tesis XVI.2o.C.T.57 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2285. Reg. IUS-Digital 164047.

Artículo 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, la sucesión por estirpes puede darse:¹⁵⁹

- **Cuando al morir el autor de la sucesión uno de sus hijos ha muerto, o bien, repudia la herencia o es incapaz para heredar pero deja o tiene descendientes.** En esta hipótesis, los descendientes del hijo que, por alguna de las circunstancias precisadas, no puede acceder a la herencia, tienen derecho a entrar a la sucesión en lugar de él.

Es de precisar, que el derecho a heredar que la ley reconoce a los descendientes en línea recta de la persona llamada primeramente a la sucesión no encuentra límite en razón del grado.

El hijo puede, por ejemplo, entrar a heredar en sustitución de su padre; o bien, el nieto puede heredar en lugar de su abuelo, cuando tanto éste como su padre han muerto; o bien, el bisnieto puede

¹⁵⁹ Borda, Guillermo A., *op. cit.*, nota 91, pp. 288-289.

heredar por estirpe cuando, a su vez, su padre, su abuelo y su bisabuelo murieron antes que el *de cuius*.

Por tanto, como lo establece Ibarrola, este derecho tiene lugar hasta el infinito en la línea recta, por lo que los descendientes de tercero o cuarto grado pueden concurrir con descendientes de primer grado.¹⁶⁰

- **Cuando, al morir el autor de la sucesión, son sus hermanos quienes tienen derecho a sucederlo, pero uno de ellos ha muerto, o bien, no quiere o no puede aceptar la herencia, pero tiene descendencia.** Si al morir el autor de la sucesión no deja ascendientes o descendientes y, en consecuencia, sus hermanos tienen derecho a heredar, pero uno de ellos ha muerto, repudia la herencia o es incapaz para heredar, su estirpe tiene el derecho de representarlo.

Así, al igual que en el caso anterior, los hijos del hermano que, por no querer o no poder, no participa en la sucesión, tienen derecho a acceder a la herencia.

Sin embargo, en este caso, el derecho de mérito se limita a los sobrinos del *de cuius*, esto es, a los hijos de su hermano.

Luego, como lo explica Rojina Villegas, "la herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del descendiente

¹⁶⁰ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, *op. cit.*, nota 103, p. 488.

premuerto ..., que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de sustituirlo, y en la colateral sólo existe en favor de los sobrinos, es decir, hijos del hermano del autor de la sucesión".¹⁶¹

Son éstos los dos únicos supuestos en que procede la sucesión por estirpe, atento a lo cual, Llamas y Molina, refiriéndose a ella como derecho de representación, la define como "un derecho en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres perpetuamente en la línea recta y hasta el segundo en la línea colateral, para dividir la herencia del ascendiente común con los parientes de grado más próximo, igual o remoto en la línea recta y con los de grado más próximo en la línea colateral".¹⁶²

Un atributo común que presentan las dos hipótesis en que la sucesión por estirpe procede, es que constituyen excepciones a la regla conforme a la cual, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, pues, en la primera de ellas, los descendientes de segundo o ulterior grado del autor de la sucesión concurren con los hijos de éste; mientras que, en la segunda, sus sobrinos concurren con sus hermanos.

Por ello, Planiol ha señalado que el derecho a heredar por estirpe es "un beneficio de la ley en virtud del cual un heredero de un grado más lejano es admitido a recibir la parte que hubieran obtenido su padre o madre premuertos, en concurso con herederos más próximos que él".¹⁶³

¹⁶¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, p. 412.

¹⁶² *Cit.* por De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones, op. cit.*, nota 103, p. 489.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 486.

Cobra aplicación la siguiente tesis aislada:

PETICIÓN DE HERENCIA. LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS POR ESTIRPE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Existen cuatro modos de suceder por intestado: in capita, in stirpes, por líneas y por troncalidad. Sucede in capita (por cabeza) cuando los llamados suceden en nombre propio y no en sustitución de otro y se hace de la herencia tantas partes como personas hereden por derecho propio; en cambio, la sucesión *in stirpe* tiene lugar en el caso de que los herederos concurren en sustitución de otro, reemplazando al heredero fallecido, llamándose derecho de representación. Tal derecho ha sido definido doctrinalmente como: "Un derecho en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres perpetuamente en la línea recta y hasta el segundo en la línea colateral, para dividir la herencia del ascendiente común con los parientes de grado más próximo, igual o remoto en la línea recta y con los de grado más próximo en la línea colateral.". Así, los artículos 1431 y 1433 del Código Civil del Estado de México, establecen que tienen derecho a heredar los descendientes, los cónyuges, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina, y que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, con la salvedad prevista por los numerales 1438 y 1461 de ese ordenamiento. Consecuentemente, doctrinal y legalmente se prevé la posibilidad de la sustitución de heredero y por ende, no es dable estimar que los herederos directos sean exclusivamente los que pueden ejercitar la acción real de petición de herencia, pues los herederos in stirpe también están legitimados para hacerlo.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Tesis II.3o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 1218. Reg. IUS-Digital 191477.

Ahora bien, es de tener presente que el derecho a la herencia de los parientes más próximos, y de aquellos que entran en representación de otro, no es el mismo, pues mientras que los primeros heredan por cabeza, los segundos lo hacen por estirpe.

En consecuencia, a efecto de repartir el caudal hereditario, éste debe dividirse, según el caso, en tantas partes como hijos o hermanos haya tenido el *de cuius*, y la porción correspondiente al hijo o hermano premuerto, o que no puede o no quiere heredar, debe distribuirse, equitativamente, entre sus descendientes,¹⁶⁵ esto es, entre su estirpe, siempre aplicando el principio general de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, de manera que si la estirpe se forma por descendientes de distintos grados, serán los más cercanos al *de cuius* quiénes tendrán derecho a sucederlo. Así, por ejemplo, los nietos sólo pueden heredar a falta de hijos, mientras que los bisnietos a falta tanto de hijos como de nietos.

Además, en todo caso, para que el sustituto pueda heredar, es necesario que, al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, goce de capacidad para heredar.¹⁶⁶

- **Por líneas.** Este modo de suceder opera respecto de los ascendientes, específicamente de los de segundo o ulterior grado, pues, como ha quedado señalado, los de primer grado heredan por cabeza.

¹⁶⁵ La estirpe sólo tiene derecho a recibir la porción que le hubiese correspondido al heredero, ello con independencia del número de individuos que la conformen.

¹⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, p. 264. Reg. IUS-Digital 225765.

Así, cuando la herencia, según el orden de llamamiento establecido en la ley, corresponda a dichos ascendientes, debe dividirse en dos partes iguales, una de las cuales corresponderá a los de la línea materna y la otra a los de la paterna, ello con independencia de que una y otra se integren por diferente número de ascendientes.

Se tiene así que, por ejemplo, si concurren un abuelo materno con los dos abuelos paternos, el caudal hereditario debe dividirse en dos partes iguales, una de las cuales debe entregarse, íntegramente, al abuelo materno, y la otra dividirse entre los dos paternos, quienes, a su vez, deben repartirla equitativamente entre ellos, de manera que cada uno recibirá una cuarta parte del caudal hereditario.

Sin embargo, en este tipo de sucesión es aplicable también el principio conforme al cual los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, por lo que si en una línea sobreviven, por ejemplo, ascendientes de segundo grado, mientras que, en la otra, sólo de tercero, la herencia corresponderá, íntegramente, a los de segundo grado, aun cuando ambos sean de la misma línea. Para un mejor entendimiento, se sugiere repasar los esquemas contenidos en las páginas 23 y 24.

Son éstas las formas en que puede operar la sucesión legítima, y a dos de ellas se hace referencia en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

SUCESIÓN LEGÍTIMA PER CAPITA O POR CABEZA E IN STIRPES O POR ESTIRPE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Se da la sucesión intestamentaria in cápita o por cabeza, cuando se hereda en nombre propio, no en substitución de otro, y el acervo hereditario se divide en tantas partes como personas suceden por derecho propio. Así,

verbigracia, los hijos heredan a sus padres por cabezas. La sucesión legítima in stirpes o por estirpe, mal llamada derecho de representación, tiene lugar en el caso en que los sucesores concurren en substitución de otro; debido a tal institución, parientes de grado más remoto ocupan el lugar de un ascendiente, como si viviera y pudiera heredar; por ejemplo, el *de cuius* deja dos hermanos y tres sobrinos, hijos éstos de un hermano premuerto; los tres últimos heredarán por estirpe, en substitución de su padre y en concurrencia con los dos primeros, a quienes corresponde suceder por cabeza. El artículo 3583 del Código Civil de 1887 para el Estado de Jalisco definió esta última figura y, si bien es cierto que el actual sustantivo civil para la Entidad no refiere expresamente por su nombre ese "derecho de representación", también es verdad que el análisis de sus artículos 1526, 1527, 1548 y 1549, que regulan la sucesión por estirpes de los descendientes y colaterales, pone en evidencia que sí lo reconoce y sanciona.¹⁶⁷

5. Personas que tienen derecho a heredar

Como ha quedado señalado, cuando el *de cuius* nada dispone respecto de las personas que habrán de sucederlo, es la ley la que establece lo conducente.

Al efecto, el legislador parte de una presunción respecto a cuál debió ser la voluntad del autor de la sucesión y, por ello, instituye como herederos a sus familiares más cercanos,¹⁶⁸ de manera que, como lo establece Domínguez Martínez, "los principios de sustento de la sucesión legítima traen consigo ofrecer

¹⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 487. Reg. IUS-Digital 226168.

¹⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. II, Cuarta Parte, p. 167. Reg. IUS-Digital 273079; y, Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2002, p. 213.

un catálogo de los sujetos a quienes la ley considera que el autor de la sucesión, de haber testado, hubiera favorecido".¹⁶⁹

Son varios los grupos de personas que tienen derecho a suceder *ab intestato*, los cuales, en ciertos casos, pueden concurrir, pero, en otros, se excluyen.¹⁷⁰

Dichos grupos, son:¹⁷¹

- **Descendientes.** Los primeros llamados a heredar son los parientes consanguíneos en línea recta descendente, particularmente los hijos.

Dentro de este grupo se incluyen también los hijos adoptivos, así como aquellos que son producto de procedimientos de reproducción asistida.

- **Pareja de derecho o de hecho.** En este caso, el derecho se reconoce, primeramente, al cónyuge supérstite; pero, a falta de éste, puede surgir a favor de la pareja de hecho del autor de la sucesión, esto es, de su concubina o concubinario.

Además, conforme a la legislación de algunas entidades federativas, dentro de este grupo pueden también incluirse los sujetos de algunas otras uniones de derecho.

¹⁶⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 13.

¹⁷⁰ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, op. cit., nota 103, pp. 480-483.

¹⁷¹ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 103, pp. 113-114; De Pina, Rafael, op. cit., nota 94, p. 397; Pérez Contreras, María de Montserrat, op. cit., nota 5, p. 214; y, Arce y Cervantes, José, op. cit., nota 92, pp. 177-178.

Así, por ejemplo, en el caso del Distrito Federal, a los convivientes, esto es, a los sujetos que conforman una sociedad de convivencia, se les reconoce derechos sucesorios recíprocos, en los mismos términos que a los concubinos.¹⁷²

- **Ascendientes.** Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente. En este grupo se incluyen los padres y demás ascendientes del autor de la sucesión, ello sin limitación de grado.
- **Colaterales.** Los parientes consanguíneos en línea colateral tienen también derecho a suceder al *de cuius*; sin embargo, respecto de éstos, la legislación establece un límite en atención al grado de parentesco que los une con el autor de la sucesión.

Así, por regla general, se habla de parentesco de cuarto grado, lo que comprende a hermanos, tíos y primos.

- **El Estado.** De manera excepcional, cuando al autor de la sucesión no le sobrevive alguna de las personas comprendidas en los grupos anteriores, es el Estado, por conducto del órgano o institución que determine la ley aplicable, quien tiene derecho a ser llamado a la sucesión legítima.

Son éstos los sujetos que pueden ser llamados a la sucesión intestada de una persona, por lo que, en términos generales, puede establecerse que tienen derecho a suceder en la vía legítima, tanto los familiares más cercanos del autor

¹⁷² Véase: artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

de la sucesión, como su pareja de derecho o de hecho, y que sólo ante la falta de éstos, el Estado, a través del ente o institución que, en su caso, señale la ley, podrá fungir como heredero.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la existencia de dos categorías de sucesores legítimos, cuya determinación es excluyente y sucesiva: los herederos preferentes ordinarios, dentro de los que quedan comprendidos todos aquellos que tienen con el autor de la sucesión un vínculo de parentesco, matrimonio o concubinato; y los no preferentes, extraordinarios o terminales, categoría en la que se encuentran los órganos o instituciones del Estado con derecho a fungir como sucesores legítimos.¹⁷³

6. Orden de preferencia para heredar

Precisadas las personas que pueden ser llamadas a la sucesión, es de tener presente que, para que ellas efectivamente puedan acceder al caudal hereditario, deben satisfacer algunas condiciones, como son tener existencia y capacidad legal para heredar en el momento en que se abre la sucesión,¹⁷⁴ así como que, en todo caso, su derecho depende de la índole de familiares que le sobreviven al autor de la sucesión, pues si bien algunos sujetos pueden concurrir en la sucesión, otros pueden quedar excluidos por la presencia de parientes con derechos preferentes.

¹⁷³ Tesis 1a./J. 93/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 1, p. 867. Reg. IUS-Digital 2002204.

¹⁷⁴ Cfr. De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, *op. cit.*, nota 103, p. 483.

Lo anterior obedece a que en nuestra legislación existe un orden de herederos que se apoya en el principio de preferencia, sistema que se explica en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

PARENTELA. EL CÓDIGO CIVIL NO ACOGE ESTE SISTEMA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.—Por lo que hace a la forma de suceder por

parentesco, teóricamente se distinguen dos grupos de legislaciones: a) Las que atienden a un orden de herederos. Dentro de este grupo se encuentran las legislaciones francesa, española, italiana, rumana, portuguesa y la mayoría de las legislaciones latinas. Este orden de herederos se apoya esencialmente en una prelación de sucesores, contenida en la propia legislación conforme a la cual diversos grupos de herederos concurren en ciertos casos, o bien se excluyen en otros. De esta forma el primer orden llamado excluye al segundo y así sucesivamente. b) Las que aceptan el principio de la parentela. Este sistema fue introducido por el Código Austriaco de 1811, acogido por la legislación alemana en 1900 y suiza de 1907. Conforme a este principio a diferencia del anterior, no se fija un orden de herederos sino una prelación de parentelas, entendiéndose por éstas un grupo especial de parientes preestablecido por la ley. Así pues, la primera parentela se conforma de todos los descendientes del autor de la sucesión. En este punto no hay diferencia apreciable con las legislaciones que atienden al orden de herederos, por lo que fácilmente pueden ser confundidos. La segunda parentela se integra por los padres del autor de la sucesión y sus descendientes, así pueden concurrir los padres con los hermanos y sobrinos del *de cuius*. La tercer parentela la forman los abuelos del finado, si alguno ha fallecido, entonces los descendientes de éste ocupan su lugar. En este grupo tíos y primos pueden concurrir con los abuelos que le sobrevivan al *de cuius*. La cuarta parentela se conforma de los bisabuelos y sus descendientes, a partir de este

grupo de parientes y en las posteriores parentelas, el único sobreviviente excluye a los demás. Es necesario agregar que las parentelas se excluyen entre sí por su orden, es decir, la primera excluye a la segunda y subsecuentes, y así sucesivamente. Ahora bien, al establecer el artículo 1602 que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario cuando se den los supuestos señalados por el artículo 1635, y a falta de los anteriores la Beneficencia Pública, dicho precepto consigna un orden de herederos y no de parentelas, los cuales en ciertos casos concurren y en ciertos casos se excluyen, según lo determinan los capítulos II y VII del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil. Tal circunstancia se pone de manifiesto si se toma en consideración que el Código Civil al distinguir descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina y concubinario, no establece grupos especiales denominados por la teoría como parentelas, sino únicamente reconoce las formas naturales de entroncamiento de los herederos con el autor de la sucesión. Así pues, mientras en las legislaciones que consagran el principio de la parentela, el segundo grupo especial de parientes o segunda parentela se conforma de los padres del autor y sus descendientes, en nuestra legislación, a falta de descendientes heredan únicamente los ascendientes en primer grado, es decir, el padre y la madre del autor, pero sin que en este caso concurren sus demás descendientes o hermanos del *de cuius*, situación que hace clara la diferencia que existe entre nuestra legislación y las legislaciones europeas que consagran el principio de la parentela. Otra diferencia trascendente se observa en los artículos 1604 y 1605 de la codificación en estudio, según los cuales los parientes más próximos excluyen a los más remotos, así, cuando los abuelos, los tíos y los primos se encuentren en la misma parentela (tercera), conforme a nuestro sistema no concurren los tres a la sucesión, sino que los abuelos por ser más

cercanos en grado al autor, excluyen a los tíos y a los primos del finado. Del mismo modo, los parientes que se hallaren en igualdad de grado heredarán por partes iguales. Conforme a esta hipótesis un pariente colateral materno en tercer grado (tío), puede concurrir a heredar por partes iguales con un ascendiente paterno en tercer grado (bisabuelo), sin importar que de acuerdo a los grupos clasificados por el sistema de parentelas, el primero corresponda al tercero y el segundo corresponda al cuarto.¹⁷⁵

Así, en nuestro sistema jurídico, existe un orden de herederos o, dicho en otros términos, una prelación de sucesores, la cual se establece con base en el presunto afecto que se supone existe entre el autor y sus herederos.

Por tanto, como lo establece Blanco López, la sucesión intestada, salvo en el supuesto excepcional de llamamiento del Estado:

... se funda siempre en la relación familiar. El legislador, no habiendo dispuesto de los bienes del causante, y ante la necesidad de elegir herederos, dirige el llamamiento hacia los familiares, designándoles mediante el grado de parentesco. La razón de ello es que presume que esos llamamientos vendrían a coincidir con la presunta voluntad del causante si hubiese otorgado testamento. En general, la preferencia entre los familiares se establece conforme al criterio tradicional de que el cariño primero desciende, luego asciende, y finalmente se expande, y conforme a ello, en primer lugar se llama a los descendientes, luego a los ascendientes, y finalmente a los colaterales, y en ocasiones, antes al cónyuge.¹⁷⁶

¹⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, febrero de 1993, p. 293. Reg. IUS-Digital 217353.

¹⁷⁶ Blanco López, *cit.* por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, p. 323.

Así, tienen derecho preferente a heredar los descendientes, luego los ascendientes y, por último, los colaterales, pudiendo el cónyuge o concubino concurrir con todos ellos.

En forma específica, el orden sucesivo para heredar en nuestro sistema jurídico es el señalado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez,¹⁷⁷ a saber:¹⁷⁸

1. En primer orden: los descendientes y el cónyuge o el concubino o la concubina.
2. En segundo orden: los ascendientes, el cónyuge o el concubino o la concubina. A falta de descendientes.
3. En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino o la concubina. A falta de descendientes y ascendientes.
4. En cuarto orden: el cónyuge o el concubino o la concubina, a falta de todos los anteriores.
5. En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hay descendientes, ascendientes, parientes, cónyuge o concubino o concubina.
6. En sexto orden: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F., a falta de todos los anteriores.

¹⁷⁷ Los autores de mérito toman como punto de referencia la legislación del Distrito Federal; sin embargo, las reglas que en ella se establecen se prevén, de manera por demás similar, en la legislación de las demás entidades federativas y en el Código Civil Federal.

¹⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 88, p. 135.

Habiéndose señalado las personas con derecho a heredar y la prelación en que suelen hacerlo; deben plantearse las diversas situaciones que pueden llegar a darse cuando concurren diversas clases de parientes.¹⁷⁹

a. Sucesión de los descendientes

Los descendientes tienen la prioridad hereditaria en la sucesión legítima.

Por ello, los primeros llamados a heredar son los hijos del *de cuius*, quienes son los destinatarios directos e inmediatos de sus bienes¹⁸⁰ y, a falta de ellos, sus demás descendientes de segundo o ulterior grado.

Luego, puede establecerse que los descendientes, en general, son quienes tienen el derecho preferente a heredar, con exclusión de cualquier otro familiar, excepción hecha del cónyuge o concubino del autor de la sucesión, quien, en determinados casos, puede concurrir con ellos.

Así, si existen descendientes, cualesquiera otros parientes del *de cuius*, sean ascendientes o colaterales, e independientemente de su grado de cercanía, quedan fuera de la herencia.

¹⁷⁹ Borda, Guillermo A., *op. cit.*, nota 91, pp. 295-315; De Pina, Rafael, *op. cit.*, nota 94, pp. 397-401; Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, pp. 118-127; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio, op. cit.*, nota 88, pp. 139-140; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 5, pp. 213-218; y, Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 103, pp. 407-415.

¹⁸⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, p. 325; y, Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, op. cit.*, nota 103, p. 429.

Ahora bien, cuando al *de cuius* le sobreviven descendientes, en la sucesión pueden presentarse diversos supuestos, como son:

- **Que únicamente concurren hijos.** Si al morir el autor de la sucesión sólo le sobreviven hijos, la herencia debe dividirse entre ellos, por partes iguales, sin que pueda hacerse distinción en atención al orden en que nacieron, a su sexo o a su origen matrimonial o extramatrimonial, pues, para efectos hereditarios, todos los hijos se consideran iguales y, por ello, son llamados a heredar en la misma proporción.
- **Que concurren hijos con descendientes de ulterior grado.** En esta hipótesis, en acatamiento al principio que establece que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, sólo los hijos tendrán derecho a heredar.
- **Que concurren hijos con descendientes de ulterior grado, pero que estos últimos, a su vez, desciendan de hijos premuertos del autor de la sucesión, o que no quieran o puedan heredarlo.** Si al morir el autor de la sucesión, alguno de sus hijos ha muerto, o bien, repudia la herencia o es incapaz para heredar, los descendientes de éste, sean de primer o ulterior grado, tienen derecho a ocupar su lugar en la sucesión. En este caso, como se ha señalado, los hijos heredan por cabeza, pero los descendientes de ulterior grado, como son los nietos o bisnietos, lo hacen por estirpe.

Así, por ejemplo, si al autor de la herencia le sobreviven dos hijos de tres que procreó y cinco nietos, dos de los cuales son descendientes del hijo premuerto, la herencia debe dividirse en tres partes, una para cada uno

de los hijos que le sobreviven, y la otra para los dos nietos que son hijos de su hijo muerto.

Debe señalarse que la estirpe de los descendientes no tiene límite. De esta manera, en el ejemplo anterior, si, a su vez, uno de los nietos, hijo del hijo premuerto, falleció, sus descendientes tienen derecho a recibir la parte de la herencia que le correspondía.

■ **Que sólo concurren descendientes de segundo o ulterior grado.**

Cuando al *de cuius* no le sobreviven hijos, o bien, éstos repudian la herencia o son incapaces para heredar, pero tiene descendientes de segundo o ulterior grado, la herencia debe repartirse entre ellos, por estirpes.

En este caso, la herencia debe dividirse en cuantas estirpes de hijo haya y, a su vez, la parte correspondiente a cada estirpe debe repartirse, por partes iguales, entre el número de personas que la integren, siempre observándose la regla que establece que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.¹⁸¹

Es de mencionar, que todas las estirpes se consideran iguales, al provenir cada una de ellas de un hijo del autor de la sucesión y, por ello, el hecho de que una esté conformada por descendientes de un grado y otra por descendientes de un grado distinto, no provoca que sólo una de ellas tenga derecho a heredar, pues, además de que, como ha quedado señalado, en este caso se actualiza una excepción a la regla de que los

¹⁸¹ Dentro de una misma estirpe, los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, el derecho a heredar es de la estirpe como tal.

En consecuencia, con independencia del número de personas que las conforman o del grado de parentesco que éstas guardaban con el autor de la sucesión, a todas las estirpes les corresponde la misma porción de la herencia.

Domínguez Martínez explica lo anterior de la siguiente manera:

... si alguien muere y no tuviere hijos herederos, pero sí estirpes formadas por descendientes de algunos o de todos ellos, puede ser que quienes formen una estirpe sean nietos y bisnietos del autor de la herencia y los integrantes de otra sean sólo bisnietos; supuesto éste en el que la exclusión se dará en la primera estirpe pues los nietos no permiten la participación de los bisnietos pero se limitará a esa única estirpe, no así a los bisnietos de la otra estirpe, dada la división de la herencia para aplicarse una porción igual a cada estirpe con su respectiva situación individual e independiente.¹⁸²

- **Que concurren descendientes con el cónyuge supérstite, o bien, con la pareja del *de cuius* que goce de derechos hereditarios legalmente reconocidos.** En este caso, a cada hijo o, en su caso, a su estirpe, le corresponde una porción de la herencia, pero el derecho a heredar del cónyuge o pareja del *de cuius* está supeditado a si posee o no bienes.

¹⁸² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 332.

En este tenor, si carece de ellos, tiene derecho a recibir la misma porción que un hijo, pero si, por el contrario, cuenta con bienes propios, sólo tiene derecho a heredar el faltante para completar aquélla.

- **Que concurren descendientes con ascendientes.** El derecho a heredar será de los descendientes, con independencia de su grado de parentesco con el autor de la sucesión. En consecuencia, los ascendientes del *de cuius*, así sean de primer grado, no tienen derecho a heredar, pero sí a recibir alimentos.

Como se advierte de lo anterior, los descendientes constituyen la primera categoría de herederos legítimos y, dentro de ellos, quedan comprendidos tanto los hijos del autor de la sucesión, quienes tienen derecho a heredar por cabeza, como los descendientes de éstos, sin limitación de grado, los cuales heredarán por estirpes.

b. Sucesión del cónyuge

El matrimonio, que ha sido definido como "la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado permanente de vida, en el que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión",¹⁸³ genera, como se establece en la definición transcrita, una serie de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges, uno de los cuales es el derecho a suceder en la vía legítima.

¹⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 10, p. 14.

Este derecho, en términos generales, se sujeta a las siguientes reglas:¹⁸⁴

- Si el cónyuge supérstite concurre con descendientes del autor de la herencia pueden darse tres supuestos:¹⁸⁵
 - Que el cónyuge no tenga bienes propios. En esta hipótesis, tiene derecho a recibir íntegra la porción de un hijo, por lo que, a efecto de hacer la partición de los bienes, la herencia debe dividirse entre el número de hijos, contándose al cónyuge como uno de ellos.
 - Que el cónyuge supérstite tenga bienes propios, pero que el valor de éstos no iguale el de la porción que le correspondería si heredara como hijo. En este caso, tiene derecho a heredar, pero sólo lo que baste para completar la porción de un hijo.

Por tanto, como lo han establecido los tribunales de la Federación, "la sola circunstancia de que el cónyuge del *de cuius* tenga bienes propios, no le priva del derecho de heredar, sino que es indispensable acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a

¹⁸⁴ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, pp. 18-19; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, *op. cit.*, nota 182, pp. 93-94; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 93, pp. 336-338; y, Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, pp. 123-114.

¹⁸⁵ Conforme al Código Civil del Estado de Campeche, el derecho a heredar del cónyuge que concurre con descendientes no está condicionado a que aquél no tenga bienes, por lo que con independencia de ello tiene el derecho de un hijo.

lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción".¹⁸⁶

- Que el cónyuge supérstite tenga bienes por un monto que, cuando menos, iguale la porción de la herencia correspondiente a cada hijo. De darse este supuesto, el cónyuge supérstite no tiene derecho a participar en la herencia del *de cuius*.

Sin embargo, es de mencionar que, como lo han establecido los tribunales de la Federación, el hecho de que se acredite que los cónyuges se encontraban unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y que en el juicio instaurado con motivo de la denuncia de la sucesión intestamentaria se le reconozca al supérstite el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales matrimoniales, entendidos éstos como "los frutos o provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de bienes comunes o personales, que sirven para el para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello", no obsta para que éste, en diverso juicio, ejercite la acción de petición de herencia, pues se trata de derechos coexistentes, debido a que la parte proporcional que por gananciales le corresponde, tiene su origen en la sociedad conyugal, mientras que la porción que

¹⁸⁶ Tesis I.4o.C.32 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 1026. Reg. IUS-Digital 193010.

de la petición de herencia le asiste por sucesión legítima, surge de su calidad de cónyuge.¹⁸⁷

En torno a estos tres supuestos, así como a la forma en que, en su caso, debe calcularse la porción correspondiente a cada heredero, Domínguez Martínez señala lo siguiente:

[A la pareja] le corresponde heredar como hijo y hasta el monto del beneficio de éste, pero tomando en cuenta el valor de los bienes propiedad de aquélla, de manera tal que si dichos bienes fueren de un valor igual o mayor a lo atribuido a un hijo o a cada hijo, en su caso, la pareja no tendrá derecho a porción hereditaria alguna. En cambio, si la pareja no tiene bienes o los que tiene son de menor valor de lo correspondiente a cada hijo llamado a heredar, entonces la pareja heredará hasta igualar lo de éste, o de cada uno de los de éstos según sea el caso, pero tomando en cuenta el valor de sus bienes, lo que en su caso se incrementará con la diferencia necesaria para alcanzar esa igualdad. Para llegar entonces al resultado final, al valor de los bienes de la herencia, se sumará el valor de los pertenecientes a la pareja, y el resultado se dividirá entre el número total de participantes, pareja e hijo o hijos. No es que los bienes de la pareja supérstite sean objeto de la masa hereditaria; simplemente su valor es tomado en cuanto para efectos de las operaciones aritméticas apuntadas. Así por ejemplo, si el autor de la sucesión dejó tres hijos y pareja, así como bienes por un valor de 80, y la pareja tiene bienes por 20, la suma del total de bienes arroja 100, que dividido entre los cuatro

¹⁸⁷ Tesis VII.3o.C.18 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1345. Reg. IUS-Digital 188776. Véase artículo 139 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

participaciones, ello da por resultado 25 para cada uno, pero los 25 de la pareja se formarán por el valor de 20 de sus bienes, y de la herencia recibirá 5, en tanto que los hijos recibirán su respectivo 25.¹⁸⁸

- Si el cónyuge concurre con ascendientes del *de cuius*, la herencia debe dividirse en dos partes iguales, una de las cuales debe aplicarse al cónyuge y la otra a los ascendientes.
- Si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tiene derecho a las dos terceras partes de la herencia, y la restante debe aplicarse al o a los hermanos.

Es de señalar, que en los dos supuestos anteriores, el cónyuge tiene derecho a recibir íntegra la porción de la herencia que por ley le corresponde, ello con independencia de que cuente o no con bienes propios.

- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge tiene derecho a recibir todo el caudal hereditario, excluyendo a cualesquiera otros parientes colaterales de tercer o cuarto grado.

Así, con base en las anteriores reglas, puede colegirse que el cónyuge supérstite concurre a la sucesión en todos los órdenes, esto es, con los descendientes, ascendientes y hermanos, y sólo a falta de éstos, recibe todo el caudal hereditario.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, p. 338.

¹⁸⁹ El cónyuge supérstite tiene derecho a heredar independientemente de que el matrimonio contraído con el autor de la sucesión se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 163-168, Sexta Parte, p. 152. Reg. IUS-Digital 250159.

c. Sucesión de la concubina o del concubinario

El concubinato cuyo reconocimiento, según lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. VI/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 749, deriva del mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional "es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos",¹⁹⁰ entre los cuales destaca el surgimiento de derechos hereditarios entre los concubinos.

Para que surjan estos derechos, la ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos,¹⁹¹ siendo los más comunes los referidos en el artículo 1635 del Código Civil Federal, a saber:

- Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- Que hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos; o bien, que hayan tenido hijos en común.

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato*, *op. cit.*, nota 15, p. 15.

¹⁹¹ Asprón, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 90, pp. 18-19.

Sin embargo, en algunas entidades federativas son otras las condiciones que los concubinos deben satisfacer para poder sucederse recíprocamente.

Por ejemplo, en el Estado de Tlaxcala, según se establece en el artículo 2910 del Código Civil del Estado, la concubina hereda al concubinario, y éste a aquélla, si se reúne una de las siguientes condiciones:

- Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia sea de, por lo menos, un año.
- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia.

Así, en términos generales, lo que se exige es que la unión tenga una temporalidad mínima,¹⁹² la cual varía de una legislación a otra, o bien, que los concubinos tengan hijos en común; aunque, por lo que a este último requisito se refiere, los tribunales de la Federación han señalado que, dado que los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, para acreditar el concubinato es necesario que, además, el interesado pruebe que vivía con el autor de la herencia al momento de su muerte, por lo que cuando haya habidos hijos lo único que no es exigible es que se cumpla cabalmente el término de convivencia que la ley exige, pues basta con un lapso menor.¹⁹³

Lo anterior se estatuye en el siguiente criterio aislado:

¹⁹² Conforme al artículo 1079 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si no se satisface el requisito de temporalidad mínima y los concubinos no procrearon hijos, el supérstite sólo tiene derecho a alimentos.

¹⁹³ Tesis I.3o.C.246 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1303. Reg. IUS-Digital 189160.

CONCUBINATO. HIPÓTESIS PARA TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Del artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México¹⁹⁴ se advierten dos hipótesis para tener derecho a heredar en una relación de concubinato: la primera, consiste en que quien pretende heredar debe demostrar haber vivido con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte; y la segunda, en que quien intenta heredar con ese carácter, haya tenido hijos con él; lo anterior implica que el aspirante a heredar sin haber tenido hijos con el autor de la herencia, necesariamente debe satisfacer el requisito de temporalidad referido, es decir, haber vivido como cónyuges dentro de los tres años que precedieron a la muerte del *de cuius*; no obstante, cuando existen hijos, no necesita demostrar que vivió el tiempo indicado como cónyuge del autor de la herencia, sin embargo, en virtud de que se desconoce si los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, es preciso que quien pretenda heredar acredite que vivía con ese carácter en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia.¹⁹⁵

Además, en cualquier supuesto, para acreditar el concubinato y, por ende, el derecho a heredar, es también necesario que se demuestre que los concubinos permanecieron libres de matrimonio durante su unión,¹⁹⁶ como se establece en la tesis que se transcribe a continuación:

¹⁹⁴ Texto anterior a la reforma publicada en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* de 6 de marzo de 2010.

¹⁹⁵ Tesis II.4o.C.39 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 1050. Reg. IUS. 167136.

¹⁹⁶ Tesis I.3o.C.246 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1303. Reg. IUS-Digital 189160.

CONCUBINATO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOS A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En ese contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.¹⁹⁷

De satisfacerse los requisitos exigidos por la ley aplicable,¹⁹⁸ el concubinato se tendrá por configurado, y, dado que su existencia no puede comprobarse en forma directa, por no tratarse de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma con respecto al matrimonio, puede acreditarse por cualquiera

¹⁹⁷ Tesis XVI.2o.C.27 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1309. Reg. IUS-Digital 173807.

¹⁹⁸ Los únicos requisitos que han de satisfacerse para que los concubinos tengan derecho a heredarse recíprocamente son los exigidos por la ley para que tal derecho surja, y no otros que, aun cuando estén referidos en la ley, tiendan a generar entre los concubinos derechos y obligaciones de otra índole. *Cfr.* Tesis XXII.1o.29 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 692. Reg. IUS-Digital 198008.

de los medios de prueba reconocidos por la ley;¹⁹⁹ aunque es de tener presente que, en el supuesto de que al morir el autor de la sucesión se compruebe que sostenía relaciones de pareja con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar, ello con independencia de que puedan acreditarse los requisitos que la ley exige para la configuración del concubinato respecto de una o más de dichas relaciones, pues, como lo ha dispuesto el legislador, el concubinato requiere de exclusividad.²⁰⁰

Ahora bien, de no presentarse este último supuesto, comprobados los elementos constitutivos del concubinato surge el derecho del concubino superviviente a fungir como sucesor legítimo del fallecido, derecho que, según lo establecido en la legislación federal, y de la gran mayoría de las entidades federativas, se rige por las disposiciones aplicables al existente entre cónyuges, aunque, excepcionalmente, en algunos códigos sustantivos locales se establecen reglas especiales en torno a él.

Es el caso de, por ejemplo, el Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 1516—,²⁰¹ en el que la sucesión de los concubinos se rige por las siguientes bases:

¹⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, enero de 1993, p. 341. Reg. IUS-Digital 217620.

²⁰⁰ Véanse, por ejemplo: artículos 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 1522 del Código Civil para el Estado de Baja California; 1540 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1079 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1526 del Código Civil para el Estado de Colima; 1527 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 1519 del Código Civil del Estado de Durango; 2941 del Código Civil del Estado de Jalisco; 1502 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca; 2695 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y, 810 del Código Civil del Estado de Zacatecas. Excepcionalmente, en el artículo 1535 Bis del Código Civil para el Estado de Campeche, se establece que si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, sólo heredera aquella con quien haya procreado hijos, aunque, en el supuesto de que con ninguna o con todas ellas los haya tenido, ninguna heredará.

²⁰¹ Véanse también, entre otros: Código Civil del Estado de México —artículos 6.170 a 6.176—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 1522—; y, Código Civil para el Estado de Colima —artículo 1526—.

- Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos.
- Si el concubino concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tiene derecho a la mitad de la porción correspondiente a un hijo.
- Si el concubino concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tiene derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
- Si el concubino concurre con ascendientes del autor de la sucesión, tiene derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.
- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión, tiene derecho a una tercera parte de ésta.
- Si el autor o autora de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen al concubino y a la otra mitad a la Beneficencia del Estado.

Es así, que la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse, salvo en casos excepcionales, en los mismos términos y condiciones que los cónyuges, derecho que igualmente se concede a las personas que integran algunas otras uniones legalmente reconocidas.

Es el caso de, por ejemplo, los convivientes,²⁰² esto es, de las personas que constituyen una sociedad de convivencia,²⁰³ que aun cuando es una institución similar al matrimonio y al concubinato, según lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 620, no existe derecho humano que obligue a regular dichas instituciones protectoras de la familia, de manera idéntica.

La sociedad de convivencia, según lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, "es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua" y, cuando se contrae y registra en la forma prevista por la ley, genera entre las personas que la constituyen una serie de derechos y deberes recíprocos.²⁰⁴

Dentro de éstos, destacan los derechos sucesorios, como se lee en el artículo 14 de la referida ley, que, a la letra, dispone:

Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

²⁰² En términos de la legislación sustantiva civil del Estado de Coahuila, gozan también de este derecho los compañeros civiles, esto es, quienes celebran un pacto civil de solidaridad. Véanse: artículos 385-1 a 385-16 y 1075 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

²⁰³ Véase: Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

²⁰⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buesrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 88, p. 138.

Como se advierte del precepto transcrito, los derechos sucesorios de los convivientes se rigen por las reglas aplicables a los existentes entre concubinos y, por ende, a los que, como consecuencia del matrimonio, surgen entre los cónyuges.

No debe pasar desapercibido el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014, a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, página 596, sostuvo que los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a los concubinos heterosexuales deben reconocerse a las parejas homosexuales, pues de lo contrario, se ofendería su dignidad como personas y su integridad.

d. Sucesión de los ascendientes

Como se ha mencionado, son los descendientes quienes tienen derecho preferente a la herencia, y es por ello que sólo ante la falta de éstos los ascendientes pueden fungir como herederos.

Luego, siempre que al autor de la sucesión le sobrevivan hijos o descendientes de ulterior grado, serán ellos quienes recibirán el caudal hereditario, supuesto éste en que los ascendientes de aquél, así sean de primer grado, esto es, los padres del *de cujus*, sólo tienen derecho a recibir alimentos, vistos éstos como los satisfactores necesarios para subsistir y vivir con dignidad, de manera que, además de comida, comprenden algunos otros elementos, como vivienda y asistencia médica.

Ahora bien, fuera del supuesto anterior, los ascendientes tienen derecho a fungir como sucesores legítimos del autor de la sucesión, sea que concurren o no con otros sujetos que, por ley, gocen del mismo derecho, como lo es el cónyuge o concubino supérstite, pues no debe perderse de vista que los ascendientes, que, como se ha dicho, son excluidos por los descendientes, a su vez, excluyen a los colaterales.²⁰⁵

En este tenor, las reglas que rigen los derechos hereditarios de los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, cualquiera que sea su grado de parentesco con el *de cuius*, son:²⁰⁶

- Sólo pueden heredar a falta de descendientes, pues, de concurrir con éstos, únicamente tienen derecho a recibir alimentos.
- Si concurren con el cónyuge o concubino del autor de la sucesión, la herencia debe dividirse en dos partes iguales, una de las cuales corresponderá a la pareja de derecho o de hecho de éste, y la otra a sus ascendientes.
- Si al autor de la sucesión no le sobreviven descendientes, o cónyuge o concubino, sino sólo ascendientes, serán éstos quienes recibirán todo el caudal hereditario, excluyendo a cualquier otro familiar.

En este caso, a efecto de definir la forma en que la herencia ha de distribuirse, debe atenderse a lo siguiente:

²⁰⁵ Borda, Guillermo A., *op. cit.*, nota 91, p. 297.

²⁰⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 93, pp. 334-336.

- Si sobreviven los dos progenitores del autor de la sucesión la herencia debe repartirse entre ellos, por partes iguales.
- Si únicamente sobrevive el padre o la madre, a él le corresponderá toda la herencia.
- Si ambos padres del autor de la sucesión han muerto, repudiado la herencia o son incapaces para heredar, pero a aquél le sobreviven descendientes de segundo o ulterior grado, éstos heredarán por línea.

Para tal efecto, la herencia debe, también, dividirse en dos partes iguales, una de las cuales será para los ascendientes de la línea materna y la otra para los de la paterna, ello siempre que aquéllos y éstos sean del mismo grado, pues, de lo contrario, serán los más cercanos, aun cuando sean de la misma línea, quienes tendrán derecho a heredar.

Ahora bien, sea que la herencia se distribuya entre los parientes de una o ambas líneas, los que integran una misma línea deben distribuirse equitativamente la parte que a ésta corresponda, siempre acatando el principio que establece que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

- En el supuesto de filiación extramatrimonial, si dadas las circunstancias del caso es de suponerse que el padre reconoció al hijo sólo con el fin de fungir como su heredero legítimo, pierde el derecho a heredarlo; aunque

conserva el derecho a alimentos si el reconocimiento le pudo haber generado la obligación de proporcionarlos al reconocido.²⁰⁷

Al respecto, en los artículos 1622 y 1623 del Código Civil Federal, numerales cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de igual índole del ámbito local, se establece:

Artículo 1622. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Artículo 1623. Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

En torno a esta regla, Azúa Reyes ha señalado que "no obstante que se opone al principio de que los padres pueden ser herederos de sus hijos y recibir alimentos a cargo de su sucesión está cargad(a) de un fuerte contenido moral, pues tales posibilidades parten del supuesto de que entre padres e hijos existe el trato afectivo normal característicos de las relaciones paterno filiales, pero en el caso, desgraciadamente no raro, de que éstas no lo sean no habrá razón que funde esos derechos".²⁰⁸

²⁰⁷ En términos del artículo 1074 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo mismo ocurre cuando la filiación se establece mediante sentencia pronunciada en investigación de la paternidad o la maternidad.

²⁰⁸ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, pp. 122-123.

e. Sucesión del adoptado y del(os) adoptante(s)

Para precisar los derechos hereditarios que surgen de la adopción, debe atenderse al tipo de adopción de que se trate.

En el caso de adopción plena, los adoptados tienen los mismos derechos-deberes que los hijos, tanto en relación con el adoptante, como con los parientes consanguíneos de éste, sean ascendientes, descendientes o colaterales, de manera que les son aplicables las reglas que, en relación con aquéllos, se han expuesto.

Sin embargo, si la adopción es simple y, por ende, únicamente genera derechos-deberes entre el adoptante y el adoptado, éste tiene derecho a participar en la herencia de aquél, con la calidad de hijo.

Sin embargo, ese mismo derecho no lo tiene respecto de los parientes consanguíneos de quién lo adoptó, pues entre ellos no surge vínculo legal alguno.

Ahora bien, por lo que hace a los adoptantes, estos tienen también derecho a heredar al adoptado, y lo hacen con el carácter de ascendientes.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con éstos, en el Código Civil Federal y en los ordenamientos de igual índole de la mayoría de las entidades legislativas,²⁰⁹ se establece que si los adoptantes concurren con el cónyuge del

²⁰⁹ Excepcionalmente, en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, a los adoptantes se les aplica la misma regla que a los ascendientes, por lo que, si concurren con el cónyuge, la herencia se divide en dos partes iguales, una de las cuales se aplica a éste y la otra a los adoptantes.

adoptado la herencia debe dividirse en tres partes iguales, y sólo una de ellas se entregará a quienes hicieron la adopción.

Además, por regla general, en caso de que los adoptantes concurren con ascendientes del adoptado, la herencia debe dividirse entre ellos por partes iguales, aunque en algunos ordenamientos se establece que sólo los primeros tienen derecho a heredar, quedando, por tanto, los segundos excluidos de la herencia.

Ello se establece, por ejemplo, en los artículos 790 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y 1696 del Código Civil para el Estado de Sonora, numeral este último que, para pronta referencia, enseguida se transcribe:

Artículo 1696. Sólo los padres adoptivos tienen derecho a la sucesión legítima del adoptado. En consecuencia, los ascendientes biológicos no tendrán intervención alguna en la herencia.

f. Sucesión de los colaterales

Los parientes colaterales son los que se encuentran unidos al *de cuius* por un vínculo de sangre, que obedece a la existencia de un tronco o progenitor común.

Éstos, como ha quedado señalado, tienen también derecho a fungir como sucesores legítimos, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el parentesco en línea recta, en el que, como se ha mencionado, dicho derecho existe sin limitación de grado, en el colateral suele limitarse en razón del grado.

Al respecto, la regla general es que pueden fungir como herederos legítimos los colaterales de hasta el cuarto grado.²¹⁰ Sin embargo, en la legislación de algunos Estados de la República se establecen algunas excepciones.

Así, por ejemplo, en el artículo 2909 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece:

Artículo 2909. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del quinto grado sin distinción de líneas y heredarán por partes iguales.

A su vez, en los artículos 2841 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 1472 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y 3323 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tienen derecho a heredar por sucesión legítima los parientes colaterales hasta el sexto grado.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 3360 del ordenamiento referido en último lugar, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3360. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de líneas ni consideración a doble vínculo y heredarán por partes iguales.

Por su parte, en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el derecho de los parientes colaterales a heredar en la vía legítima se reconoce sólo en

²¹⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, p. 338.

favor de los hermanos, esto es, de los de segundo grado. Ello se establece en el artículo que se transcribe a continuación:

Artículo 1509. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos;
- II. A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.

Ahora bien, el derecho a heredar de los parientes colaterales que guarden con el autor de la sucesión el grado de parentesco que, en cada caso, la ley exija, se rige, en términos generales, por las siguientes reglas:²¹¹

- Únicamente surge cuando a la herencia no concurren descendientes o ascendientes del *de cuius*.
- Cuando a la sucesión concurre el cónyuge o concubino del autor de la sucesión, sólo los hermanos de éste, es decir, sus colaterales de segundo grado, tienen derecho a heredar junto con aquél, quedando excluidos los colaterales del ulterior grado.

En este caso, la herencia debe dividirse en tres partes, dos de las cuales deben entregarse al cónyuge o concubino supérstite y, la restante dividirse entre los hermanos del *de cuius*.

²¹¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 93, pp. 338-342.

- Si el autor de la herencia muere sin dejar descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite, son sus hermanos quienes tiene derecho a la herencia, de manera que éstos excluyen a cualesquiera otros parientes colaterales, excepción hecha de los que conforman la estirpe de algún hermano del autor de la sucesión que ha muerto o que no puede o no quiere heredar.
- Si a la herencia sólo concurren hermanos por ambas líneas, éstos sucederán por partes iguales.
- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos tienen derecho a recibir doble porción que éstos.
- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, o bien, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros tienen derecho a heredar por cabeza y los segundos por estirpe.

En este caso, la porción de la herencia correspondiente al hermano premuerto o que no pudo o no quiso heredar debe repartirse, por partes iguales, entre sus hijos, sobrinos del autor de la sucesión.

Al respecto, es de mencionar que el derecho a heredar por estirpe sólo se reconoce en favor de los hijos del hermano al que se sustituye en la sucesión, pero no de sus descendientes de ulterior grado.

Cobra aplicación la siguiente tesis aislada:

SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS COLATERALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1630 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).—Los colaterales del *de cuius* —hermanos y sobrinos— heredan de la siguiente manera: Por cabeza los hermanos y por stirpe los sobrinos; éstos, sólo en caso de que sean hijos de hermano que: a) premurió (falleció antes que el autor de la sucesión); b) repudió la herencia, o c) es incapaz de heredar. Los sobrinos, en este caso, si bien heredan por stirpe, son herederos directos del causante, y se dice, por ficción legal, que heredan "por representación". Caso distinto es el que se da cuando el hermano del *de cuius* muere después que éste, porque en esa hipótesis, habiéndole sucedido, sus propios herederos lo suceden a él, de forma que ya no necesariamente son los sobrinos, sino cualquier heredero, testamentario o legítimo, o legatario, porque éstos no heredan del primer fallecido, sino de un causahabiente —heredero— de éste. En el caso de hermano premuerto, que renunció a la herencia o que es incapaz de heredar, los hijos de éstos están legitimados para acudir al juicio sucesorio o para entablar juicio de petición de herencia, porque son herederos directos; hay una sola transmisión hereditaria; en el segundo caso —hermano muerto después, que no renunció a la herencia ni es incapaz—, el legitimado para todo lo anterior es el albacea de la sucesión de éste, o bien, los herederos ya declarados tales por sentencia firme. No son herederos directos del primeramente fallecido, sino del hermano muerto después. Hay dos transmisiones hereditarias.²¹²

- Si al morir el *de cuius* no le sobreviven hermanos que puedan sucederlo, pero sí sobrinos, serán éstos quienes tendrán derecho a heredar. En este

²¹² Tesis I.4o.C.46 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1817. Reg. IUS-Digital 188078.

caso, la herencia debe dividirse en cuántas estirpes como hermanos haya habido, y la porción correspondiente a cada una debe repartirse, por partes iguales, entre el número de integrantes que la conforman.

- A falta de hermanos y sobrinos, sucederán, por partes iguales, los parientes colaterales más próximos dentro del grado que, conforme a la ley aplicable, da derecho a heredar, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo.

g. Sucesión del Estado

Dado que la herencia de una persona no puede permanecer vacante, esto es, sin dueño, el legislador ha determinado que, cuando al *de cuius* no le sobrevivan descendientes, ascendientes, cónyuge, concubino o parientes colaterales dentro del grado que, conforme a la ley aplicable, tengan derecho a sucederlo, será el Estado quien fungirá como su sucesor legítimo, no pudiendo éste oponerse a fungir como tal.²¹³

Luego, el Estado, como heredero no preferente, extraordinario o terminal, únicamente tiene derecho a la herencia cuando el *de cuius* no cuenta con alguna de las personas que, conforme a la ley, tienen mejor derecho a ella, razón por la cual, para que aquél adquiera el carácter de heredero, es necesaria una determinación judicial firme que declare la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios.²¹⁴

²¹³ En este caso, se dice que el Estado recibe bienes sin dueño, esto es, bienes vacantes. De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, *op. cit.*, nota 103, p. 506.

²¹⁴ Tesis 1a./J. 93/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 1, p. 867. Reg. IUS-Digital 2002204.

Respecto al fundamento del derecho del Estado a la sucesión, De Pina, siguiendo a Castán, refiere que:

Desde el momento en que los derechos de los colaterales se agotan por perderse el sentimiento de la unidad familiar, el Estado tiene derecho a los bienes en concepto de vacantes, para evitar los conflictos que nacerían de abandonarlos al primer ocupante; pero sin recurrir a esta consideración (basada en una concepción de sabor romanista y feudal), basta para justificar el derecho del Estado la de que, por sí la tutela y protección que a la propiedad presta, tiene siempre éste participación en las herencias, bajo la forma de impuesto de transmisión, es lógico que cuando no concurren herederos por derechos de familia, absorba el Estado, por derecho social, todo el caudal hereditario.²¹⁵

Así, ante la ausencia de parientes en grado suficientemente próximo para que se conserve la conciencia de la unidad de la familia, el Estado puede ser llamado a la sucesión.

Por regla general, el Estado hereda por conducto de la beneficencia o asistencia pública, aunque, en los ordenamientos sustantivos civiles del ámbito local, se llega a hablar de algunos otros entes o instituciones del Estado que pueden fungir como sucesores legítimos.

Por ejemplo, en el artículo 1602, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, se establece:

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

...

²¹⁵ De Pina, Rafael, *op. cit.*, nota 94, p. 401.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Por su parte, en los artículos 1500 del Código Civil del Estado de Campeche, 1576, fracción II, del Código Civil para el Estado de Chiapas, 1527 del Código Civil para el Estado de Colima, 2716 del Código Civil para el Estado de Nayarit, 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 771 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y 768 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, entre otros, se habla del Fisco o Hacienda Pública del Estado. Al respecto, en el artículo últimamente citado, se establece:

Artículo 768. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

...

II. A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

Por otro lado, en la legislación sustantiva civil de los Estados de Guanajuato²¹⁶ y Querétaro, el derecho de mérito se estatuye en favor de la Universidad del Estado, como se lee en el artículo 1481 del Código Civil del Estado mencionado en segundo lugar, que para pronta referencia, aquí se transcribe:

Artículo 1481. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

...

II. A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Querétaro y las instituciones de asistencia social, públicas y privadas.

²¹⁶ Véase: artículo 2841 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en el artículo 782 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, se establece:

Artículo 782. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

...

II. A falta de los anteriores, la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas";

III. El Estado, por conducto de su Secretaría de Educación Pública y Servicio Social.

Así, cualquiera que sea el sujeto que, conforme a la ley, deba participar en la sucesión legítima de una persona, lo hará para suplir la ausencia de algún otro pariente o persona con mejor derecho, por lo que su intervención es supletoria y excepcional.

Ahora bien, debe tenerse presente que existen bienes que, conforme al artículo 27 constitucional, algunos entes o instituciones del Estado no pueden adquirir,²¹⁷ por lo que, en el supuesto de que dicho tipo de bienes formen parte de la herencia, deben venderse en pública subasta, para que sea su precio el que se adjudique al heredero.²¹⁸

²¹⁷ Al respecto, en el artículo 27, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: "III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria."

²¹⁸ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 103, pp. 126-127.

7. Breve referencia al juicio sucesorio *ab-intestato*

Para que opere la sucesión de una persona que murió sin dejar testamento, es necesaria la tramitación del intestado,²¹⁹ el cual, en términos por demás generales, se desarrolla de la siguiente manera:²²⁰

Debe promoverse por un interesado, quien, además de exhibir las pruebas que demuestren el fallecimiento del autor de la herencia,²²¹ debe justificar el parentesco o lazo que lo unía con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

El denunciante, además, debe indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta del autor de la sucesión y del cónyuge supérstite, o bien, de los parientes colaterales dentro del grado que la ley aplicable exija para heredar y,

²¹⁹ En términos de la legislación sustantiva civil, si durante la tramitación de un juicio sucesorio intestamentario aparece un testamento otorgado por el autor de la herencia o se comprueba la existencia de un juicio testamentario, debe dejarse sin efectos todo lo actuado en el procedimiento en que se ventila la sucesión legítima, para dar trámite a aquél de carácter testamentario en el que, incluso, puede resolverse la sucesión de aquellos bienes no incluidos en el testamento, si los hubiere. Tesis VI.2o.C.404 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 2038. Reg. IUS-Digital 180047.

²²⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, t. V., *Derecho sucesorio*, pp. 258-262.

²²¹ Al respecto, los tribunales de la Federación han señalado que el Juez no está facultado para desechar una denuncia de intestado por falta de alguna de las exigencias legales, por lo que sólo debe prevenir al promovente para que subsane la omisión, ello, sobre todo, "en atención a que el juicio sucesorio es un proceso de carácter universal en el que regularmente no existe pugna entre los interesados, toda vez que se trata de un trámite que no implica un ejercicio potestativo de una acción real o personal, además es de orden público e interés social, no violentándose con ese proceder derecho contra persona alguna". Tesis III.5o.C.143 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2880. Reg. IUS-Digital 167616.

de ser posible, debe presentar las partidas del Registro Civil que acrediten tales vínculos o relaciones.

Recibida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión, y deberá pedir a la autoridad que, conforme a la ley, deba llevar el registro de los testamentos —que por regla general es el Archivo General de Notarías o el registro Público de la Propiedad— que le haga saber de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria del autor de la sucesión, autoridad que, a su vez, debe solicitar al Registro Nacional de Avisos de Testamento que le otorgue información al respecto.

En el supuesto de que se le informe de la existencia de algún testamento, el intestado debe sobreseerse, ello salvo cuando el testamento sólo se refiera a una parte del caudal hereditario, pues, en este caso, el juicio debe continuar respecto de la parte no comprendida en aquél.

Por el contrario, si no existe constancia de algún testamento otorgado por el autor de la sucesión, la autoridad judicial que esté conociendo del intestado debe mandar notificar por cédula o correo certificado a las personas señaladas como posibles sucesores legítimos, haciéndoles saber el nombre y demás datos que identifiquen al finado, así como la fecha y hora en que falleció, a efecto de que justifiquen su derecho a la herencia.

A este respecto, es de mencionar que, conforme a la legislación adjetiva civil de algunos Estados de la República,²²² el derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse de la siguiente forma:

²²² Véanse, por ejemplo: artículo 674 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y, 642 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

- Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de las copias certificadas de las actas del Registro Civil que acrediten la relación.
- El adoptante o adoptado con la exhibición de una copia del acta de adopción.
- Los colaterales con las partidas del Registro Civil correspondiente, y además con información testimonial que ofrezcan de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en alguno de los casos de herencia concurrente.
- Los concubinos mediante las pruebas escritas que puedan exhibir y además con información de testigos que se recibirá con citación del Ministerio Público y demás herederos.

Sin embargo, cuando por alguna circunstancia no sea posible comprobar el parentesco mediante las formas precisadas,²²³ los interesados puedan acreditar su entroncamiento con el *de cuius* recurriendo a todas aquellas pruebas que legalmente sean posibles,²²⁴ como se establece en la tesis de jurisprudencia

²²³ Conforme a los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Guerrero, Sonora y Tabasco, para el reconocimiento del derecho a fungir como heredero de quien no tiene comprobado su entroncamiento, puede, incluso, admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal.

²²⁴ Tesis I.9o.C.112 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 1433. Reg. IUS-Digital 182582; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Sexta Parte, p. 234. Reg. IUS-Digital 247821.

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.—

En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el

Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.²²⁵

Habiéndose precisado lo anterior, se tiene que los descendientes del finado o, en su caso, sus ascendientes o cónyuge, pueden obtener la declaración de su derecho a fungir como herederos ab-intestato presentando los documentos o pruebas que demuestren su parentesco con el *de cujus*,²²⁶ así como la información testimonial que acredite que son los únicos herederos, información cuya finalidad no es proteger o constituir el derecho a heredar del promovente, sino impedir que terceros con derechos a la herencia sean excluidos o, dicho de otro modo, "acreditar mediante el establecimiento de una presunción legal, que los convocados son los únicos herederos y no hay otros".²²⁷

Sin embargo, para que dicha declaración pueda emitirse, es necesario que la información presentada se analice en presencia del Ministerio Público, el cual tiene tres días para formular su pedimento, en el que, por ejemplo, puede

²²⁵ Tesis 1a./J. 87/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 180. Reg. IUS-Digital 177438.

²²⁶ Los tribunales de la Federación han señalado que "para acreditar el entroncamiento y filiación de hijo con el autor de una sucesión, no basta que haya exhibido el acta de su nacimiento en la que aparece que el autor de la herencia fue su padre, si no consta que éste haya comparecido a su registro. Ello, porque si el autor de la herencia no compareció al acto del registro, era menester que el hijo para acreditar su filiación con aquél, además de su acta de nacimiento exhibiera copia certificada del acta de matrimonio de su madre con el *de cujus*, para que no fuera necesaria la comparecencia del padre al acto del registro, al ser hijo nacido de matrimonio". Tesis I.3o.C.250 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1295. Reg. IUS-Digital 187974; y, *cfr.* Tesis XI.2o.18 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 551. Reg. IUS-Digital 204023.

²²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 5. Reg. IUS-Digital 191768; y, *cfr.* Tesis I.8o.C.98 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-1, febrero de 1995, p. 195. Reg. IUS-Digital 209094.

impugnar de incompleta la justificación, supuesto éste en que se debe dar vista a los interesados para que subsanen la falta.

Una vez practicada esta diligencia, y haya o no formulado pedimento el Ministerio Público, el Juez, sin más trámite, debe hacer la declaración de herederos ab-intestato o, en su caso, dictar auto denegándola.

Es de señalar, que el anterior procedimiento únicamente puede emplearse cuando la declaración de herederos es solicitada por los descendientes, ascendientes o cónyuge del *de cuius*, no así cuando son los parientes colaterales quienes la piden, como se estatuye en la siguiente tesis aislada:

EDICTOS, PUBLICACIÓN INNECESARIA DE. SUCESIONES.—En tratándose de intestados, si quienes pretenden la herencia como únicos herederos son descendientes o cónyuges supérstite, la declaración se hace fácilmente demostrando sólo su parentesco conforme al derecho común y mediante una información que se lleva a cabo con audiencia del Ministerio Público y el Juez, sin necesidad de convocar por medio de edictos a quienes se crean con derecho a la herencia y sin más trámites, se debe resolver lo que proceda; no así, cuando la declaración de herederos la solicitaran parientes colaterales dentro del cuarto grado.²²⁸

Por tanto, si son los parientes colaterales del *de cuius* quienes piden que se les tenga por herederos, es necesario que la autoridad judicial, después de recibir las pruebas del entroncamiento y la información testimonial que acredite que los interesados son los únicos con derecho a suceder al *de cuius*, mande

²²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Sexta Parte, p. 264. Reg. IUS-Digital 246843.

fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y de los lugares en que el finado nació y murió, para dar a conocer tanto el hecho de que falleció sin testar, como el nombre y grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, a efecto de que, quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan en el juzgado dentro del plazo que al efecto se señale.²²⁹

Si vencido el referido plazo nadie se presenta, el Juez deberá declarar como herederos a los parientes colaterales del *de cuius* que solicitaron dicha declaración; pero si por el contrario, comparecen otros parientes, el Juez debe señalarles un plazo para que, en presencia del Ministerio Público, acrediten su parentesco, hecho lo cual, el Juez, tomando en cuenta el pedimento que, en su caso, haya formulado el Ministerio Público, debe emitir o negar la correspondiente declaración de herederos.

Puede ocurrir que dentro del mes siguiente de iniciado el juicio sucesorio, no se presente ninguna persona con derecho a fungir como heredero, caso éste en el que la autoridad judicial debe, igualmente, mandar fijar edictos en los lugares arriba precisados, para dar a conocer la muerte intestada del *de cuius* y llamar a quienes se crean con derecho a la herencia.

²²⁹ Los tribunales de la Federación han señalado que el intestado es "un juicio universal, de jurisdicción mixta, en que ni la declaratoria de herederos, ni resolución alguna pronunciada en el curso de su tramitación, establece declaración de condena o absolución siendo sus resoluciones provisionales y no definitivas, de manera que quedan a salvo los derechos de los interesados para deducirlos en la vía ordinaria; es decir, pueden ser modificados por medio del ejercicio de la acción de petición de herencia, cuyo objeto es que se declare heredero al demandante, que se le entregue la herencia en totalidad o en parte con sus acciones, se le rindan cuentas y que se le indemnice, siendo una acción derivada de la misma, la nulidad de lo actuado en el testamento así como su reposición". *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, octubre de 1992, p. 362. Reg. IUS-Digital 218220; y, *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 22, Cuarta Parte, p. 53. Reg. IUS-Digital 242263.

Si, a consecuencia de dicho llamamiento, comparecen una o más personas, éstas deben expresar por escrito el grado de parentesco que tenían con el autor de la sucesión, y ofrecer pruebas para acreditar éste.

La autoridad judicial debe entonces valorar las pruebas ofrecidas, con citación del Ministerio Público y, tomando en cuenta el pedimento que, en su caso, éste formule, así como las pretensiones y defensas de todos los aspirantes a la herencia, debe hacer la correspondiente declaración de herederos.

Finalmente, en el supuesto de que no se presente ningún aspirante a la herencia, o bien, de que no se reconozca con derecho a ella a alguno de los comparecientes, será el Estado, a través del órgano o institución que la ley señale, quien será declarado heredero.

Ahora bien, hecha la declaración de herederos,²³⁰ si estos son mayores de edad, es posible que convengan en continuar el trámite de la sucesión ante un Notario Público.

Sin embargo, si los herederos nombrados no convienen en ello, el juicio deberá continuar ante la autoridad judicial, la cual, entonces, debe convocarlos a una junta²³¹ en la que, entre otras cuestiones, habrán de nombrar albacea.²³²

²³⁰ Los tribunales de la Federación han determinado que la resolución de alzada que resuelva en definitiva sobre lo decidido en el auto declarativo de herederos constituye una resolución impugnabile por la vía de amparo indirecto. Tesis II.2o.C.491 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1429. Reg. IUS-Digital 178704.

²³¹ Esta junta no debe celebrarse en el caso de heredero único, o cuando los interesados, desde su presentación, dieron su voto respecto de quién debía fungir como albacea.

²³² En el supuesto de que la declaración de heredero se haga en favor del Estado, será el Ministerio Público quien fungirá como albacea.

Una vez que el albacea nombrado acepta el cargo, debe proceder a formar el inventario y el avalúo de los bienes, a efecto de determinar qué bienes y obligaciones integran el caudal hereditario, así como el valor real de éste.

Concluidos y aprobados el inventario y el avalúo, debe procederse a liquidar la herencia, lo que, en términos generales, se hace mediante el cobro de los créditos que forman parte de la herencia y el pago de las deudas a cargo de ella.

Posteriormente, una vez que el caudal hereditario es puesto en cantidad líquida, debe procederse a la partición de la herencia, esto es, a su distribución entre los herederos, lo cual debe hacerse con base en las reglas que, al respecto, se establecen en la ley.

Una vez que se tiene el proyecto de partición, el Juez debe ponerlo a la vista de los interesados, a fin de que éstos puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Finalmente, si los interesados manifiestan su conformidad, o bien, nada señalan, el proyecto de partición se tiene por aceptado y, por ende, el Juez debe aprobarlo y dictar sentencia de adjudicación.²³³

²³³ La adjudicación de bienes hereditarios debe otorgarse con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. Véase: artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8. Procedimiento especial en los intestados

Este tipo de procedimiento únicamente resulta procedente en las sucesiones intestamentarias en las que no existe controversia alguna, y siempre que los herederos sean mayores de edad, menores incapacitados o personas jurídicas.

De reunirse las anteriores condiciones, los herederos *ab intestato*, personalmente, o a través de sus representantes, pueden acudir ante la autoridad judicial o, en su caso, ante un notario público, para solicitar su sustanciación, debiendo exhibir:

- Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión.
- Las actas de nacimiento que comprueben el entroncamiento o parentesco de los herederos.
- El acta de matrimonio que acredite la unión del *de cuius* con el cónyuge supérstite.
- El inventario de los bienes, al que deben acompañarse los documentos que acrediten la propiedad del *de cuius*.
- El convenio de adjudicación de bienes.

Una vez que la autoridad judicial o, en su caso, el notario público, recibe la solicitud de mérito, debe solicitar al Archivo General de Notarías, o autoridad

que, en su caso, esté encargada del registro de los testamentos, que le informe sobre la existencia o inexistencia de un testamento otorgado por el *de cujus*.

En el supuesto de que se le indique que sí existe alguna disposición testamentaria del autor de la sucesión el procedimiento se dará por concluido, pero, en el caso contrario, esto es, si no se tiene registro de algún testamento otorgado por el *de cujus*, debe proceder a examinar la documentación que los interesados le presentaron, lo cual debe hacer en presencia de éstos y en una sola audiencia, audiencia que, de ser el caso, puede concluir con la sentencia de adjudicación de los bienes en favor de los herederos.



Bibliografía

- Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996.
- Asprón, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, McGraw-Hill, 1996.
- Azúa Reyes, Sergio T., *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2011.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2008, colección *Textos jurídicos universitarios*.
- _____, *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2007, colección *Textos jurídicos universitarios*.

- Borda, Guillermo A., *Manual de sucesiones*, 11a. ed., Editorial Perrot, Buenos Aires, 1991.
- Bustos Rodríguez, María Beatriz, *et al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 263.
- De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1957.
- _____, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993.
- De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2011, vol. II, Bienes-sucesiones.
- _____ y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- _____, *Derecho civil. Sucesiones*, México, Porrúa, 2013.
- Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.

- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 1985.
- _____, *Derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2002.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- _____, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.
- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, México, Publicaciones Administrativas Contables, 2008, t. I, *Derecho familiar*.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, t. V., *Derecho sucesorio*.
- Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- Montero Duhalt, Sara, "Parentesco", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P/Z.
- _____, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.

- Orizaba Monroy, Salvador, *El derecho civil, los bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Sista, 2007.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM/Nostra ediciones, 2010.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, 27a. ed., México, Porrúa, 1997.
- _____, *Derecho civil mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1994, t. IV, *Sucesiones*.
- Sánchez Márquez, Ricardo, *El parentesco en el derecho comparado*, México, Porrúa, 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2.
- _____, *Concubinato*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7.
- _____, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6.

- _____, *Adopción*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 11.
- _____, *Matrimonio*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 10.
- _____, *Parentesco*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 9.
- _____, *Sucesión testamentaria*, México, SCJN, 2015, serie *Derecho sucesorio*, núm. 2.
- _____, *Sucesiones*, México, SCJN, 2015, serie *Derecho sucesorio*, núm. 1, p. 16.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, México, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Normativa

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Local

- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- Código Civil para el Estado de Baja California.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- Código Civil del Estado de Campeche.
- Código Civil del Estado de Chiapas.
- Código Civil del Estado de Chihuahua.
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil para el Estado de Colima.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de Durango.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.
- Código Civil para el Estado de Hidalgo.
- Código Civil del Estado de Jalisco.
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Código Civil para el Estado de Nayarit.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Familiar del Estado de Sinaloa.

- Código Civil para el Estado de Sonora.
- Código Civil para el Estado de Tabasco.
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Código de Familia para el Estado de Yucatán.
- Código Civil del Estado de Zacatecas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Otras fuentes

- *Diario Oficial de la Federación.*
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
- *Semanario Judicial de la Federación.*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
- *DVD-ROM Sistematización de tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2014 (antes IUS), México, SCJN/PJF, México, 2015.*
- *DVD-ROM Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, SCJN/PJF, 2015.*

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2015 en los talleres de Aquarela Gráfica, S.A. de C.V., calle Andalucía núm. 151, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, C.P. 03400, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt de 8, 10, 12, y 19 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.